

EXPEDIENTE: 3314860 - III  III- C., E. A. - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NUMERO: 125.

En la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se constituyeron en la Sala de Audiencias de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación, los Señores Jueces técnicos del Tribunal Dres. Hilda Nora SUCARÍA de AMADO, Lelia MANAVELLA y Juan J. LABAT, bajo la presidencia de la primera nombrada y los Sres. Jurados Populares Santiago Juan BOCCOLINI, Pablo Andrés VASQUETTO, Gonzalo David O., Javier F. ANDINO, Leticia Carolina ERAUSQUIN, Antonela HERNANDEZ, Albertina Irene OLIVERO y Melina LUCENA VIDORET, siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia cuya parte dispositiva fue leída el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho en esta causa SAC: 3314860, seguida en contra de E. A. C., sin apodos, argentino, D.N.I. N° XXXXXXXXXX, nacido en la localidad de General Cabrera, provincia de Córdoba, el día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, hijo de J. A. C. y S. M. P. (ambos vivos, matrimonio conviviente durante treinta años “*..somos cuatro hermanos, yo el tercero*”); soltero “*..viví en pareja con S. Y. durante cinco años, en convivencia con ella desde los 17 años, tenemos dos hijos de - años el varón y - la nena...actualmente están con los abuelos maternos..*” ; con instrucción primaria y secundaria completas “*S. terminó junto conmigo el secundario.ella estaba haciendo 2º año de Magisterio en General Cabrera.*”; su último domicilio en la casa de calle San M, N° xxx de la localidad de General Cabrera, provincia de Córdoba (allí convivía con S. Y. y sus dos hijos); de ocupación empleado de la empresa manisera “P, ” “*el último sueldo fue más o menos de \$12.000...S. trabajaba cuando la llamaban, siempre en el mismo negocio, era empleada “en negro”, le pagaban por semanas o por horas..*”; señala ser persona sana, tanto como sus hijos y como lo era S., que carece de adicciones y de antecedentes en causas penales, Prontuario Policial N° 164.864. Respondió sobre sus condiciones personales frente a interrogantes formulados por el señor Fiscal: se halla en el Establecimiento Penitenciario N° 6 desde el mes de octubre de 2016 (actualmente

Expediente Nro. 3314860 1/ 71

Pabellón 3 “buena conducta”), que es visitado por toda su familia “*siempre mis padres, mis hermanos,*

mis sobrinos y mi pareja actual, la conocí hace seis meses a través de un compañero de Pabellón.”; que sus familiares no presencian la audiencia de debate “por decisión mía, prefiero que no estén.”; que a sus hijos los vio por última vez “..el día antes de entregarme .Al principio quedaron con el abuelo materno. No sé ahora.”; que su padre es remisero, tiene xx años y su madre es ama de casa y tiene xx años; que S. Y.. fue su compañera durante todo el secundario, “a los 15 años se fue de la casa, vivía en Olaeta, se vino a estudiar a General Cabrera donde vivía con una abuela, pero se empezó a venir a mi casa y se quedó. Hicimos pareja vivimos dos años en la casa de mis padres, después pasamos por otros domicilios, el último fue el de la calle San M.”; y que sus progenitores “..visitan a mis hijos una vez por semana en la casa del abuelo materno” Se atribuye al procesado intervención en hecho “prima facie” delictivo que habría ocurrido el 12 de octubre de 2016 a la vera de la Ruta Provincial E-90 (Km.43), próximo a la ciudad de General Cabrera, provincia de Córdoba.-

El oficio acusatorio por el que se elevó la causa a juicio oral (Auto Interlocutorio 142 del Juzgado Control Río Cuarto, confirmando el Requerimiento de citación a juicio de la Fiscalía de Instrucción de Tercera Nominación) contuvo la siguiente descripción fáctica: *“El día doce de octubre de dos mil dieciséis, en un horario no precisable con exactitud pero dable ubicar aproximadamente entre las 15:30 y las 17:30 hs., sin contar la instrucción hasta este momento del decurso investigativo con datos precisos acerca del motivo y la forma en la que E. A. C. junto a su concubina S. Y.. arribaron al km. 43 de la ruta provincial E-90, zona rural cercana a la localidad de General Cabrera, provincia de Córdoba, lugar en el que, tras mantener una discusión por cuestiones de pareja, C. agredió físicamente a S. Y.. probablemente mediante múltiples golpes de puño y puntapiés que impactaron en su cabeza, rostro, torso y miembros superiores. Como consecuencia del accionar agresivo de C., la víctima Y.. sufrió las lesiones constatadas por el médico forense que le provocaron su muerte, conforme surge de la partida de defunción obrante a fs.31 de autos, producida por paro cardiorrespiratorio traumático debido a traumatismo craneo encefálico y facial.”-*

Durante el plenario intervino como Fiscal de Cámara el Dr. Julio Rivero, como codefensores del imputado los Dres. Rolbi Valdivieso y Francisco Del Viso, y en calidad de apoderada de los Querellantes Particulares, Sres. M.F.Y.. y G.M. -por derecho propio y en nombre y representación de los hijos menores de edad de la víctima, M.E. y E.E.C.-, la Sra. Asesora Letrada Dra. Luciana Casas.- El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Se ha acreditado la existencia material del hecho que se investiga, la autoría y culpabilidad del

Expediente Nro. 3314860 2/ 71

imputado?

- 2) En su caso ¿Qué calificación legal corresponde?

3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y qué debe decidirse respecto de las costas? Se estableció en la deliberación que los miembros del Tribunal emitirán sus votos en el siguiente orden: respecto a la “*Primera cuestión*” los Sres. Jueces técnicos Dres. Lelia MANAVELLA y Juan LABAT y los Sres. Jurados Populares Santiago Juan BOCCOLINI, Pablo Andrés VASQUETTO, Gonzalo David O., Javier F. ANDINO, Leticia Carolina ERAUSQUIN, Antonela HERNANDEZ, Albertina Irene OLIVERO y Melina LUCENA VIDORET; con relación a las “*Segunda*” y “*Tercera*” *cuestiones* y en ese orden los Sres. Jueces técnicos Dres. Hilda Nora Sucarí de Amado, Lelia

Manavella y Juan Labat, (Art. 44 y concordantes Ley 9182).-

RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL

, Dra. Lelia Manavella, DIJO:

1. - El auto de elevación a juicio N° 142, dictado por el Sr. Juez de Control de esta ciudad el 18/09/2017, que confirmó la Requisitoria fiscal de citación a juicio procedente de la Fiscalía de Instrucción del Tercer Turno de la Sede Judicial Río Cuarto (rechazando la oposición deducida por la Defensa técnica), atribuyó a E. A. C. supuesta autoría del delito de *Homicidio doblemente calificado*, por el vínculo y en razón del género, conforme a artículos 45, 54, 80 incs. 1° y 11° del Código Penal.-

Ni bien abierto el debate solicitó la palabra el Representante del Ministerio Público, Dr. Julio Rivero para efectuar una reformulación de la base fáctica acusatoria, sea tenido este procedimiento por el Tribunal como *Ampliación de acusación* en los términos del artículo 388 del C.P.P., sea que se le considere meramente una *Reformulación*. Se explayó el señor Fiscal sobre los alcances de la norma citada y su diferencia con la hipótesis de “hecho diverso” contenida en el artículo 389 ib-ídem; explicó que existen agravantes objetivas, una de ellas el “vínculo” (“que nada tienen que ver con el modo de sentir ni de actuar.”) y otras subjetivas que “se relacionan con el modo de sentir y/o actuar, en tal sentido la codicia, placer, odio de género, *violencia de género*.” Que la descripción fáctica efectuada por el Inferior jerárquico y mantenida por el señor Juez de Control no contenía extremos específicos o suficientemente explicitados sobre circunstancias subjetivas aunque en ambos oficios acusatorios (Requerimiento Fiscalía y Auto de Elevación a juicio) se detuvieron y argumentaron respecto a una de ellas -violencia de género- a tiempo de efectuar la abstracción jurídica del hecho atribuido al procesado C., tipificando el suceso no sólo en el inc. 1 del artículo 80 del C. Penal -vínculo- sino también en el inciso 11 de la norma -muerte provocada por un hombre a una mujer *mediando violencia de género*-.

Expediente Nro. 3314860 3/ 71

Entendió necesario, para garantizar la realización de un *juicio justo*, ampliar o reformular los extremos de la base fáctica acusatoria, conforme a las pruebas receptadas en la etapa de investigación preliminar, a fin de que el imputado conozca y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa conociendo tales

extremos. Efectuadas estas aclaraciones el señor Fiscal de Cámara dejó establecido el hecho objeto de acusación del siguiente modo:

“ EL HECHO: En el transcurso del año 2009, aproximadamente, E. A. C., inició una relación sentimental con S. Y., y en aparente matrimonio, tiempo después, en la vivienda sta en Avda San M, XXX de la ciudad de Gral Cabrera, Provincia de Córdoba. De dicha (hoy denominada) unión convivencial nacieron E. E. C. y M. E. C., de x y x años de edad, a la fecha del presente hecho. Que en el desarrollo de dicha relación, E. A. C., sometió a S. Y.. a maltrato psicológico y físico sostenido en el tiempo y manifestando en agresiones de todo tipo, hostigamientos, cuando no indiferencia, aislamiento de S. de sus afectos, conductas celotípicas y amenazas de quitarle sus hijos, tanto por parte de C. y de su familia, para el caso de decidir, S. la separación vincular con C.. Ese trato desigual, se fue incrementando paulatina y progresivamente con el paso del tiempo. Así las cosas, en todo este tiempo C. ejerció violencia de género sobre S. Y.. atentando -con su accionar- contra la libertad de decisión de su pareja, coartando su autonomía personal. Y es en dicho contexto, motivos y circunstancias que el día 12/10/2016 en horario que no se puede precisar con exactitud pero que es posible ubicar entre las 15,30 hs y las 17,30 hs, E. A. C. y S. Y., arribaron al km 43 de la Ruta provincial E- 90 a unos 3000 metros de la ciudad de General Cabrera, probablemente, caminando, lugar en el que, tras mantener una discusión por motivos relacionados a una supuesta infidelidad de S. y en la banquina de dicha ruta, E. C. agredió físicamente a S. Y.. mediante golpes de puño y puntapiés que- de manera reiterada-, impactaron, sucesivamente en su cabeza, rostro, torso y miembros superiores ocasionándole severas lesiones que le ocasionaron su muerte de manera inmediata debido a paro cardio respiratorio por traumatismo cráneo encefálico y facial. Acto seguido, E. C. ocultó el cuerpo sin vida de S. Y.. en un cañaverol existente en el interior de la banquina de la ruta y altura mencionada, tras lo cual se retiró del lugar”; manteniendo la calificación legal efectuada por el Inferior (Art. 80 incs. 1 y 11 C. Penal).-

Sin objeción de la parte Querellante ni la Defensa técnica ése fue el hecho leído en alta voz al abrirse el debate. Con la precedente transcripción del “hecho” objeto de acusación, queda satisfecho el requisito previsto en el art. 408 inc. 1º "in fine" del C.P.P..-

2. - Impuesto de los cargos a través de la lectura de la acusación y de los derechos que le asisten con

Expediente Nro. 3314860 4/ 71

la amplitud que consagran los artículos 385, en función del 260, 261 y concordantes del Rito, E. A. C., tras ser interrogado por los señores Vocales y las partes por sus condiciones personales (antes compendiadas), y habiendo sido informado detalladamente del hecho atribuido conforme a la reformulación efectuada por el señor Fiscal de Cámara y de las pruebas obrantes en su contra, como que le asiste la facultad de prestar nueva declaración o de abstenerse de hacerlo, sin que ello en este último

caso lo perjudique, manifestó libremente el acusado que su deseo es remitirse a lo dicho en la Instrucción , por lo cual se introduce por lectura el contenido del *acta de fs. 53/55*, añadiendo que no contestará preguntas.

**En la ocasión (21/10/2016), el imputado: “que niega el hecho y declara que todo el problema comenzó el día jueves seis de octubre de dos mil dieciséis cuando siendo alrededor de las 02:00 hs., su pareja S. Y.. Llegó al domicilio compartido. Que en esas circunstancias, mantuvieron una discusión debido a que al dicente le resultó extraño el horario de llegada de S., declarando que tras aproximadamente treinta minutos de discusión, su pareja le reconoció haberle sido infiel y venir del domicilio de otro hombre, hermano de su patrona, D. M.. Tras haber continuado con la discusión aproximadamente otra media hora, decidieron irse a dormir y dejar de hablar del tema puesto que el deponente debía trabajar al otro día. Al otro día, habiendo regresado el dicente del trabajo, volvieron a hablar -esta vez más tranquilos- manifestándole S. su arrepentimiento por lo que había hecho y que no era su deseo separarse, por lo que decidió perdonarla. A partir de ese día la relación con su pareja se desarrolló con normalidad y habitualidad. Agregó, que hasta el día sábado incluso, el dicente estaba solo en el domicilio junto a su pareja y la hermana de ésta, debido a que sus dos hijos siempre estaban en la casa de sus padres. Agregó, que el día sábado, para despejar la mente, junto a S. decidieron ir a pasar el día a la localidad de Villa M., desarrollándose todo con normalidad, sin peleas ni agresiones. Continuó manifestando que el día lunes 10 de Octubre de 2016 empezaron en verdad los problemas entre ellos dos, aclarando que en realidad no se trataban de problemas porque no discutían sino que S. había adoptado una posición de querer desahogarse contándole al deponente absolutamente todos los detalles de lo que había hecho. Aclaró, que incluso en esas conversaciones estaba su cuñada, V. Y., y que el deponente le pedía que no le contara sin embargo ésta insistía, creyendo el dicente que no lo hacía de mala, sino por su arrepentimiento. El día lunes y martes transcurrió de igual modo. El día miércoles 12 de octubre de 2016, su padre se comunicó con el dicente avisándole que no iba a poder llevar a su hija M. a la guardería como solía hacerlo todos los días, por lo que siendo aproximadamente las 15:15 hs., el dicente salió de su domicilio junto a su*

Expediente Nro. 3314860 5/ 71

pareja y su hija M. caminando. Aclaró, que en la esquina de la guardería ambos se separaron puesto que S. llevó la niña a la guardería, esperando el dicente en la esquina hasta que su pareja volviera y se dirigieran juntos a la casa de sus padres a cuidar a su hijo E., sin embargo, cuando ésta regresó le dijo que fueran a caminar. Tras llamar a su casa y corroborar que E. se encontraba al cuidado de su tía, juntos caminaron por el pueblo, atravesando un puente por el que la gente camina en la localidad de General Cabrera. Declaró que en circunstancias en las que cruzaban el puente que continúa luego por

la ruta que une Gral. Cabrera con Alcira Gigena y en dirección hacia esta localidad, S. vuelve a comentarle lo que había hecho, pero esta vez fue distinto, ya no hablaba como arrepentida sino discutiendo. Le dijo todo lo que había hecho en la intimidad y que no se arrepentía. Manifestó que ni siquiera se detuvieron a hablar, mientras caminaban S. a pesar de la insistencia del deponente en que no le contara más nada, que no quería saber, ésta seguía diciéndole lo que había hecho en la intimidad y discutieron. Refirió el imputado que le decía: “Basta S., hace una semana que me venís con estas cosas, terminala” y a pesar de esto, su pareja seguía contándole lo que había hecho en la intimidad, enojando al dicente. En esas circunstancias, manifestó haberle dicho: “lo que vos querés es que te pegue”, por lo que la empujó para sacársela de encima y se dio vuelta para dejarla. Al darse vuelta, S. lo tomó por detrás de la remera, no con la intención de agredirlo sino de seguir discutiendo. Aclaró que en ese momento no sintió que S. lo hubiera querido agredir, sino que fue recién al ser examinado por el médico forense que se dio cuenta que tenía rasguños. Continuó declarando que en ese momento, S. comenzó a decirle que “le iba a sacar a los chicos, que se los iba a llevar y que no los iba a ver nunca más”, a lo que el dicente le respondió: “¿hasta cuándo?” y le pegó, sin recordar si fueron dos o tres piñas. Cuando S. se cae al suelo, el deponente se asusta mucho, no sabía qué hacer, se quería ir rápido del lugar, ni siquiera sabía si estaba muerta o desmayada y como vio que no se movía, la agarró, la sacó del costado de la banquina por donde venían caminando, la tapó con unas ramas y se retiró del lugar, aclarando que en ningún momento le propinó patadas. Finalmente desea aclarar que nunca fue su intención matarla..”- *Al concedérsele la última palabra, según lo determina el artículo 36 de la Ley 9182, el procesado C. manifestó: “.no la quise matar”-

3. - La prueba. En el debate se recepcionaron los testimonios de:

M. V. Y., hermana de la víctima; dijo que el día doce de octubre de dos mil dieciséis los ve salir juntos a E., S. y la nena “i b a n a la guardería a llevar a la nena. Eran más o menos las 15:30...no era común que él fuera a llevar la nena.” Después de eso se va la deponente a trabajar, a las 16:00 hs. y a las 17:38 hs. recibe un mensaje por whatsapp a su teléfono del número de telefono de su hermana dice:

Expediente Nro. 3314860 6/ 71

“te quiero mucho hermanita,” aclara que usa la abreviatura: “*tqm mucho hermanita.*”, siendo que no era habitual en ella la utilización de esas abreviaturas, agregando algo así como “*lo que voy a hacer no lo digas, me voy con otra persona*” Que “al ratito” E., a través del messenger de su computadora le pregunta si ella sabe algo de S. y al mismo tiempo le cuenta que él recibió un *whatsapp* por el que su pareja también le decía que se iba con otra persona pero agregándole que no era D. “le pone un nombre que empieza con M.” Que se reunieron más tarde en la casa de los padres de E. y hablaban de dónde podía estar S. “*m e dice que S. se fue sola a llevar la nena a la guarderia y que él se fue a la casa de sus*

padres, que S. se iba después a la casa de la deponente a limpiar, pero yo estaba ahí y no apareció.”

Que se preguntaban qué había pasado y desde la casa de E. se fueron a la del padre de la declarante a contarle lo que estaba sucediendo. Que el día 13 de octubre, aproximadamente a las 14:30 horas o poco menos, hallándose de la casa de E. -calle San Martín- junto a éste y al padre de la deponente llegó un Sms supuestamente de S. pero “*de una línea desconocida, no era el número del teléfono de mi hermana. No era escrito por ella porque ella nunca abreviaba y además me decía V. en vez de K, como me llamaba ella. Decía algo como te quiero hermanita...nunca supe hasta hoy desde dónde se mandó ese mensaje pero estoy segura que alguien estaba ayudando a E. para engañarnos porque él estaba conmigo en ese momento.*” Que hasta ese momento no entraba en razón de esas circunstancias pero pasado un rato encontró en la casa de S. y E. la billetera de su hermana con los documentos y ahí pensó: “*no se fue por su voluntad. Pero nunca que iba a aparecer muerta.*” Retomando lo sucedido el día 12 de octubre recordó la testigo que en horas de la noche acompañó a E. C. a formular la denuncia “*también fueron mi papá y el madre de E. Le tomaron a él porque era pareja de S. y el padre de sus hijos...escuché que le decía a la policía que S. se habría ido con otro hombre.yo entré con él y escuché todo lo que denunció.*” Que luego de ese mensaje recibido en presencia de E. el día 13 “*ya no vuelvo a verlo a él.*”; en horas de la noche de esa jornada se fue a dormir a la casa de su novio y el 14 de Octubre se enteró que *apareció el cuerpo sin vida de S.*. Que con posterioridad fue enterándose de otras circunstancias, así, que la hermana de E. y el novio fueron al colegio donde asistía S. a preguntar por ella, si la habían visto y, por dichos de su tía G.a Y., que vive en Carnerillo y trabaja como enfermera en el Hospital de General Cabrera, supo que a Sandra - madre del procesado- la habían llevado al nosocomio en la noche del día 12 porque había sufrido una descompostura y en un momento esta mujer le dijo a su tía G.a “*¿Viste los que nos hizo S.? .va a aparecer muerta ya vas a ver.*”-

Tras serle exhibida, a instancia del señor Fiscal, una imagen publicada en el periódico “Puntal” del día

Expediente Nro. 3314860 7/ 71

de la presentación de la testigo ante el Tribunal de juicio (12/6/2018), indicó la testigo que es una fotografía de su hermana S. Y.. “*es la que le tomaron cuando estaba con sus compañeras de Magisterio organizando para unirse al grupo “Ni Una Menos”, no participó en marchas.*”, respondiendo que el denominado “colectivo Ni Una Menos” es por cuestiones de *violencia de género*; preguntada a continuación por el Funcionario sobre cómo se presentaba la relación de su hermana con E. respondió “*yo veía que él gritaba mucho, le decía: S. traé esto o aquello, reclamaba todo a los gritos, nunca la vi golpeada ni me dijo que E. la golpeará, sí me contó varias veces que no le ayudaba en nada y que estaba cansada de E. por su trato agresivo, con las palabras.*” Sobre el vínculo de su hermana S. con D. M. respondió la testigo “*supe que tuvo un encuentro casual con D., trabajaba con las dos, con su hermana*

que es la dueña del comercio y con S. me contó que había salido de la casa, lo encontró se fue a dar una vuelta y estuvo con él, le gustó estar con él, nunca había hecho esto, para mí estaba cansada de E., ella misma me lo dijo. Ocurrió en la casa donde vivía D.”, aclarando que cuando dijo “estuvo” con él, alude a mantener relación sexual. Interrogada de seguido, conforme a la personalidad de su hermana, si habría contado detalles sobre ese encuentro íntimo a E., respondió M. V. Y.: “..a mí y a sus amigas puede ser, no creo capaz de haberle dicho eso a E. por lo violento que era, jamás...sinceramente no lo creo...”-

Frente a preguntas de la letrada Querellante dijo la atestiguante que S. salía a caminar con alguna o algunas compañeras del Instituto “*nunca con E. Eso ya me llamó la atención cuando él lo contó.*”; que fue testigo presencial de los maltratos verbales de E. para con S. “*pero yo sospechaba que además del maltrato verbal la golpeaba pero ella no me lo dijo.*”-

Frente a preguntas aclaratorias precisó la atestiguante que el día 12 de Octubre fue con E. a la casa de los padres de él “*estuvimos conversando, viendo esos mensajes, también estaban el papá de él y mi papá.*”, no constándole que E. le comunicara a la madre sobre la llegada de ese mensaje procedente de línea no identificada; que en horas de la noche fueron todos ellos a la Comisaría y a él se le tomó denuncia por la desaparición de S. y aproximadamente a las 23 horas o algo más “*él me pide que me quede a dormir en la casa de sus padres para acompañar a mi sobrino Eric, la nena estaba en la casa de un hermano de E., él dijo que quería estar solo un rato pero al ratito lo veo que se va de la casa de sus padres, veo y siento el ruido del auto del padre que sale, él no estaba más en la casa, la mamá estaba en la casa, yo estimo que se fue con el padre porque él nunca manejaba, solo nunca lo vi manejar, volvió a las dos y cuarenta y algo, escuché el ruido del auto y vi que entraban los dos, E. y el padre, eso ya era madrugada del día 13.*”; que nunca supo dónde habían ido y ella quedó esa noche

Expediente Nro. 3314860 8/ 71

durmiendo en la casa de los C. junto a su sobrinito. Requerida por precisiones dijo que *fue E. quien recibió ese mensaje que decía que no era D. con quien se había ido S. sino con otra persona;* al preguntársele por lo ahora piensa sobre tal comunicación, respondió “*eso de “me fui con otro” para mí fue idea de E. para desviar la investigación porque si buscaban a D. él iba a decir que con él no estaba S. .creo que D. no estaba en General Cabrera, había viajado a su pueblo o algo así.*” Añadió la testigo que S. le dijo que no quería separarse de E. pero que estaba *harta* de los malos tratos y, sobre la influencia de los progenitores de C. en la relación de la pareja expresó “*la madre de E, era muy metida en la relación, le daba órdenes a S. en todo, se llevaba los nenes.*” En cuanto al momento de enterarse del hallazgo del cuerpo sin vida de su hermana indicó “*me entero del hallazgo del cuerpo en el cañaveral, no sé quién dio la noticia, estábamos en la casa de mi tía cuando nos enteramos. Después me entero*

que E. se había entregado en Tribunales antes que aparezca el cuerpo. Porque él la mató se presenta en Tribunales...eso ocurrió el 14.supuestamente dijo que le había pegado dos o tres trompadas y que no sabía que la había matado.” Reitero que S. le contó que el mismo día que estuvo con D. le contó a E. de su infidelidad, no obstante, hasta que apareció S. muerta no sospechó en Emi porque “él hizo la denuncia, por los mensajes, porque participó en la marcha que se hizo por la aparición de mi hermana. Hoy si, porque sé que la mató y por todo lo que dice el expediente.”-

Frente a otros interrogantes aclaró que no estuvo presente cuando S. develó a E. que había estado con D.; que S. le dijo que no era su intención separarse de E, “*habían estado un tiempo separados, los chicos eran chicos, no recuerdo los motivos, tampoco sé por qué se amigaron, no quería meterme en la relación de ellos.*” Dijo que su hermana “*estuvo enamorada de E. hasta el último...le contó lo de D.*

porque E. le empezó a sacar información. No sé si de otra forma se lo hubiera ocultado. Sí me dijo ella que tenía miedo miedo de cómo seguiría reaccionando E, .” Respondió saber que E. se comunicó con D. después de conocer, por S., de que había estado con ese muchacho “si, sé que E. le mandó mensajes a D. desde el teléfono de S..que si lo llegaba a ver lo mataba, que lo cagaría a trompadas.” Ante final pregunta dijo que la noche en que su hermana estuvo con D. los niños estaban en la casa de los padres del procesado C..-

D. M. M. C., de 24 años de edad, dijo que nació y vive en la ciudad de San Luis, trabaja en actividad comercial y estudia contabilidad, conociendo al acusado por el nombre “nunca lo había visto, es el esposo de S.”; que a S. Y.. la conocía, “trabajaba en un negocio de mi hermana. No estuve viviendo estable en Cabrera, iba y venía, yo les ayudaba en el negocio, más o menos tres semanas compartimos en el trabajo con S..algo hablaba con ella, no mucho, sabía que tenía pareja e hijos, con

Expediente Nro. 3314860 9/ 71

mi hermana hablaba más.”; en cuanto a su relación con E. y lo que él escuchó por S. dijo “dijo que eran infeliz, que tenía problemas en la casa, que él no le ayudaba jamás, que él no se preocupaba por los chicos. Ella a veces lloraba cuando hablaba de esto pero no todos los días sacaba el tema, se la veía triste. Siempre que tocaba el tema decía que se sentía muy dominada, como que ella tenía que hacer todo en la casa, mucha responsabilidad, no podía hacer todo.” Que nunca la vio golpeada “moretones y eso no, si apenada, me contó que una vez la había golpeado.” Sobre la suegra S. decía que “era controladora, que la espiaba cuando salía de la facultad, que la seguía.”; que nunca comentó S. al deponente que se quisiera separar “ a mí no, pero a mi hermana sí le decía que estaba cansada del maltrato y se quería separar...creo que a las amigas también.” Por falta de memoria del testigo sobre detalles que le habría confiado S., el señor Fiscal requirió lectura (art. 397 inc. 2° C.P.P.) de un párrafo de la declaración prestada por M. C. en la etapa fiscal preparatoria, concretamente a fs. 97 respecto a

*“que no llorara adelante del niño porque iba a hacerlo puto.”, recordando que fue así.- Frente a otras cuestiones formuladas por las partes respondió el testigo que se hallaba en San Luis cuando la joven desapareció y, sobre el encuentro íntimo que habría mantenido con la misma narró que no estaba planeado .yo iba a buscar comida y ella iba a buscar algo para la merienda de los nenes, era el seis de octubre a la noche, más o menos las diez. La invité a llevarla al kiosco, dimos unas vueltas en auto y nos fuimos a la casa de mi hermana, ahí tuvimos sexo, estaba asustada ya por la hora, calculo que eran como las cuatro de la madrugada, creo que la llaman por teléfono y se va pero antes me dijo: “tengo miedo D.” y se fue sola, era como que no quería irse. No me dijo que le contaría a E. lo que había pasado.” En horas de la mañana “creo que E. le mandó sms a mi hermana y S. también me manda un mensaje diciendo “no me mandés sms si no te mando yo” Pero al rato, del mismo teléfono de S., recibí otro mensaje diciendo “qué hiciste, rompiste una familia.”, no teniendo dudas el deponente que dicho mensaje fue enviado por E. desde la línea telefónica de S.. Que no volvió a mantener contacto personal con la joven “creo que desde ese día ella no volvió más a trabajar.” Que el deponente mantuvo una discusión con su hermana quien, enterada de que S. le había revelado a E. lo que había sucedido entre ellos, vino hacia el deponente recriminándole *¿Qué hiciste? ...yo primero le negué y después le reconocí.*” Que en igual jornada o en los días siguientes el declarante partió rumbo a Córdoba *“primero, me voy porque tuve miedo, me entró un miedo y tomé la excusa de irme. De ahí me vine a San Luis. Estando ahí me llama el padre de S. para preguntarme si S. estaba conmigo, le digo que no sabía nada de ella y me vuelvo a General Cabrera. No me acuerdo bien el día, yo estaba almorzando, la compañera que trabajaba con ella me dice que la habían**

Expediente Nro. 3314860 10/ 71

encontrado muerta, me puse mal, me dio mucha bronca y tristeza.después me contó mi hermana que él se había presentado en Tribunales.esto me afectó psicológicamente. “Pobre S., no se merecía esto”, repetía mi hermana.me sentí culpable, si yo no le hubiera propuesto no pasaba nada.seguiría viviendo, infeliz y mal pero viviendo”-

Requerido por la Defensa técnica para que precise los términos del o de los mensajes recibidos y que atribuye su envío a E. C. desde el teléfono de S. Y., dijo: *“Si, algo así como “yo no voy a hacer nada pero tengo amigos.”, no recordando con precisión el texto. A continuación la defensa solicita, conforme a lo normado en artículo 397 inc. 2 del C.P.P. se dé lectura a la parte pertinente de lo declarado por el testigo a fs. 21/22 (Ratificado en Fiscalía a fs. 97), concretamente en cuanto allí surge “que no te das cuenta que tenemos hijos, y que estamos haciendo una casa, estoy destrozado, ojalá que no te cruce.”, señalando el testigo que si lo dijo en aquel momento, así fue; precisó de seguido que ambos mensajes procedieron de la línea telefónica de S. y por la aplicación Instagram, el primero fue ése de “qué hiciste,*

rompiste una familia...una casa.” y que el segundo fue el de “yo no voy a hacer nada pero tengo amigos.”- A preguntas del señor Fiscal sobre por qué no la llevó a su casa a S. aquella madrugada en que estuvieron juntos dijo “con lo que me contó, yo no le dije nada, no se lo sugerí, qué me iba a imaginar que iba a contarle al marido lo que había pasado. Ella vivía a la vuelta de donde estuvimos, de la casa de mi hermana.”; también respondió que no se imagina a S. contándole detalles al marido sobre la intimidación que mantuvo con el deponente, añadiendo “creo que en principio no se hubiera animado a contarle nada, para mí que él la atacó diciéndole que seguro había estado con J, C, el marido de mi hermana. Por ahí ella reaccionó y terminó aceptándole que había estado conmigo. Pero nunca le hubiera dado detalles. Menos repetirle o contarle varias veces lo que había pasado. No me imagino eso nunca, por la forma que salió de la casa tenía mucho miedo.” Añadió el testigo que, frente a una pregunta suya, S. le asintió que el marido sabía golpearla “no me dijo cómo ni si fue una o más veces. Calculo que pueden ser más por lo que ella le contaba a mi hermana. Mi hermana la vio golpeada y con ella hablaba más porque se tenían confianza.”

. Nuevamente preguntado sobre la cuestión respondió M. C. “cuando S. se dio cuenta la hora que era pensó irse y decirle que se había demorado charlando con mi hermana. Por eso sigo pensando que él sospechó de mi cuñado y ahí ella terminó confesándole la verdad.”. C. M. M. C., hermana del anterior, de xx años y nacionalidad boliviana “vine a los 2 años, mis padres se radicaron en San Luis”, dijo que es dueña de un local de venta de ropas en la ciudad de General Cabrera; conoce a C. y a “S.” Y.. “la conocía porque trabajó conmigo. Yo tenía relación sólo con S., de amistad era la

Expediente Nro. 3314860 11/ 71

relación, ella ahora tendría veinticuatro años...éramos vecinas, nos visitábamos” Interrogada por el señor Fiscal sobre cómo se enteró de la muerte de “S.” indicó “ .después me entero, sabía que estaba desaparecida.me llamó la atención porque ese día miércoles ella me mandó mensaje que quería hablar conmigo por lo de mi hermano y no pude ir, me citaba para hablar, no pude ir .de golpe me entero que desapareció. Dos días después me dicen que apareció muerta y E. la había matado.”; que sus amigas le comunicaron de la muerte “ éramos vecinas con V., también por ella supe.” Requerida por detalles sobre su amistad con S. Y.. contó que se inició porque eran madres de niños de la misma edad “los chicos también eran amiguitos...estuvieron juntos desde que eran bebecitos. Ella por ahí necesitaba dinero y venía a trabajar a mi negocio. No era estable, más que nada en temporadas que aumentan las ventas. Yo le pagaba por día.” Preguntada qué supo por dichos de S. sobre su relación con E. expresó “lo que sé es que este señor la trataba mal... ella venía a trabajar y a veces traía los nenes, mi marido es cariñoso con los niños, jugaba con ellos, y ahí ella sabía decir: “ojalá mi marido fuera como el tuyo.no sé cómo una persona puede estar todo el día frente a la compu...”, decía que por cosas de la casa vivían discutiendo,

nunca me dijo que la golpeó, pero sí que la atacaba por palabras. nunca le sugerí que denunciara, tratá de estar mejor, o contáles a tus papás, o a los padres de él, era lo que yo le aconsejaba. Ella me decía que los padres de él se metían mucho en la relación, más que todo la madre.” Preguntada si “S.” alguna vez le habló de “separarse” de su pareja respondió la testigo “sí, me contó que una vez quiso hacerlo pero la suegra le dijo: “si te separás te quito los chicos. Por eso pienso que no se separaba...”-

Ante otras interrogaciones de las partes dijo la mujer que se encontraba de viaje junto a su marido cuando, al regresar, se enteró de lo sucedido entre “S.” y el hermano de la deponente “E. me habló y me dijo “tu hermano estuvo con mi mujer. yo fui y le pegué un chirlo a mi hermano ¡Qué hiciste!: nada me dice él.” E. le había dicho que la propia S. le había contado; se fue a la casa de esta pareja “afuera él vuelve a decirme lo mismo, le digo ¿Por qué te tengo que creer a vos?...yo quería hablar con S. y ahí él me dice: “esperáme que prepare a S., me contesta, me llamó la atención ese término, pensé que la manipulaba. Entro al dormitorio donde estaba S. en cama con la nena, él se paró atrás mío, yo le digo: S. ¿Qué pasó?, no quiero perder tu amistad, ella dice: no la vamos a perder, sí estuve con tu hermano. Él (E.) estaba apoyado en la puerta...yo tenía miedo...en un momento le dije: ¿No te podés ir?, estaba ahí, no se fue nunca, yo quería hablar con ella, dejáme hablar con ella le pedía pero no se fue.”, adicionando de seguido la testigo: “me arrepiento de no haber ido esa mañana del día 12 cuando ella me mandó mensaje porque quería hablar conmigo, no pude ir y ahora pienso que en

Expediente Nro. 3314860 12/ 71

una de esas podría haberla ayudado.” Que S. dejó de ir a trabajar, “se ve que él no la dejó ir más a trabajar.”-

También narró la atestiguante que en horas de la noche de aquella jornada en que la deponente fue a la casa de E. y vio por última vez a S. en el dormitorio “vinieron a mi casa la mamá y la hermana, me decían: “vos seguro que sabés algo de lo que pasa entre tu hermano y S.” me vinieron a decir que me aleje de S., que si no iba a tener problemas. la chica decía: “no sé qué puede llegar a pasar si mi hermano se cruza con tu hermano” y la madre: “alguno va a terminar en el cementerio, no sé si él o ella.” Que cuando la declarante confió todo esto a su marido éste le sugirió “no te metas”; de seguido la atestiguante rompe en llanto y reiteró: “me arrepiento de no haber ido, me podría haber dicho ayudáme amiga, tal vez la habría podido ayudar, quiero hablar con vos porque E. no está, decía en el mensaje. Después me entero que desapareció y después que apareció así. Siempre me pregunto por qué no fui. Ella tal vez me llamó para pedir ayuda. Siento una culpa terrible por no haber ido.” Aclaró que ese pedido lo hizo S. desde su teléfono y vía mensaje de texto “siempre pensé que era ella la que lo escribió. Pero no sé.” A preguntas de la Querrela, respondió que el día que fue a la casa de “S.” ella estaba en cama con la hijita “era como que recién se despertaba, la vi bien, se largó a llorar cuando

empezamos a hablar.”-

Frente a finales interrogaciones de las partes repitió que se visitaba con S. *“cuando yo he ido a veces estaba C., siempre encerrado en su cuarto, cuanto la llamaba era a los gritos y S. siempre iba calladita, se apuraba para ir. Le gritaba por su nombre para pedirle cosas, y ella iba simplemente, nunca ponía excusas.”* A preguntas de la Defensa si vio marcas de “golpes” en el cuerpo de S., respondió que no *“no me mostraba marcas. No me dijo que la golpeará.”*, adicionando la testigo: *“que le pegaba algún chirlo, una bofetada sí, pero no que la golpeaba.”*, precisando la testigo que para ella son diferentes “chirlos” y “golpes”, ya que con su marido alguna vez se han propinado una cachetada. También demandada por la Defensa sobre por qué nada dijo en Fiscalía sobre esa visita de la madre y de la hermana de C., explicó *“no dije porque tenía miedo de la familia de C. “una persona que mata viene así de la familia, hay algo en la crianza.”*; sobre por qué S. habría mantenido esa relación con el hermano de la declarante dijo: *“me parece que porque mi hermano la escuchaba, E. no le mostraba cariño a sus hijos, menos a ella, ella decía que él no le demostraba cariño, pensaba que E. tenía otra mujer porque no la acariciaba, no la tocaba. No sé si tiene alguien”, sabía decirme.”* Respondió finalmente que, al menos en lo que la deponente conocía por boca de “S.”, ésta nunca salía a caminar con E.; que a D. ella lo cacheteó mientras le recriminaba *“Qué hiciste”*; que los mensajes recibidos por

Expediente Nro. 3314860 13/ 71

D. provinieron de la línea telefónica de S. pero *los mandaba E.* y con ella sucedió lo mismo en la mañana de la revelación de S. a C. *“yo me había ido de viaje con mi marido, no sabía qué estaba pasando esa mañana, era E. el que me llamaba, tenía llamadas perdidas del número de S. y era E. el que me llamaba.”* Declararon también en el debate tres de las amigas-compañeras de la víctima S. Y.;

en tal sentido M. D. C., de xx años de edad, compañera del Profesorado de Educación Primaria al que ambas asistían durante el año 2016, aclarando que corriendo el mes de mayo de ese año comenzaron a tener una relación más fluida, mientras que al procesado C. lo identificó más que nada por su nombre *“lo vi bien el 12 de octubre de ese año”* Dijo que compartían con S. muchas horas de estudio, por lo que aclaró *“dije que a él prácticamente no lo conocía antes del 12 de Octubre porque “cara a cara” nunca lo había visto bien. Por la voz sí porque le gritaba a S. desde la pieza pidiendo cosas.”*; en cuanto a haberlo conocido el día 12 de Octubre explicó la testigo *“ese día habíamos convenido en salir a caminar, nos juntábamos en la casa de S., ese día llegué a la casa de ella en auto, más o menos a las dos de la tarde, también una chica O.. Él justo llegó de trabajar y golpeó la puerta con la bici, S. abrió y él le entregó la bicicleta para que ella la entre a la casa, él pasó para la pieza como siempre. Volvió S. y nos dijo que vayamos nomás a caminar, que ella nos alcanzaría después pero no vino, dimos unas vueltas nomás y como no venía volví a la casa de S., agarré el auto y me fui.”* Sobre el punto agregó la testigo

que S. había contado que a diario E. al llegar golpeaba a la puerta con la bicicleta para que ella abra y pase el biciclo a la pieza.-

Exhibido que le fue a la testigo, por el señor Fiscal, una imagen que aparece en la página 19 del diario “Puntal” de la fecha (12/6/2018), reconoció que es una fotografía de S. Y.. con las palmas de sus manos pintadas, explicando que fue justo a instancia de ella que el grupo de compañeras decidió durante el año 2016 unirse al colectivo “Ni Una Menos” a través de las imágenes del grupo con las palmas pintadas *“el dos de junio de 2016 fue eso. El 3 de junio era la fecha de “Ni una menos”, nosotras estuvimos de acuerdo, se le ocurrió a ella.”* Preguntada por qué pudo promoverlo, respondió C. *“yo pienso que fue por el proceso que venía viviendo ella.”*; demandada por mayores precisiones respondió: *“yo mucho no sé, que sufrió maltrato físico nunca vi pero sé que tuvo, maltrato verbal lo veía, ella se quería divorciar, separar, no daba para más, se lo contaba a la madre de él, me lo dijo en una caminata, la madre de él la amenazó que le iba a quitar los chicos si se separaban.S. sabía faltar al Instituto, no sé por qué. Decía que no podía ir, que se había quedado dormida.”* Por falta de memoria de la testigo el señor Fiscal confrontó un párrafo de lo depuesto por ella a fojas 57/58,

Expediente Nro. 3314860 14/ 71

concretamente “seguro que discutía con él.”, confirmando la joven C. que en la misma jornada que le confió lo de su deseo de separarse y lo que le había advertido la madre de C. “también me contó que discutió con E. porque él le censuraba que llegó tarde a su trabajo culpa de que ella no lo había despertado.”, añadiendo espontáneamente la testigo “S. era un ama de casa a la antigua, como que todo lo de la casa era obligación de la mujer, el hombre nada, y así lo veía ella.”-

Sobre el contacto que mantuvo S. con otro joven, asintió la testigo haberse enterado de esto por su compañera *“el día martes anterior a la desaparición fuimos a tomar un helado, éramos varias. Ahí me contó que el jueves anterior en la madrugada había estado con este chico, que él (C.) la estaba esperando con un cinto en la mano. que ella corrió y a la altura del hospital, más o menos a tres cuadras de la casa, él la alcanzó y la trajo con el cinto. Al llegar a la casa ella tuvo que confesarle lo que había pasado con ese muchacho ...que el después la perdonó y le prometió que cambiaría con ella, se reconciliaron y el día lunes la llevó a pasear a Villa M.”* Preguntada por el señor Fiscal si cree posible que después de todo esto S. quisiera “remacharle” a E. cómo fue su intimidad con D., respondió categórica la testigo: *“No, no la creo capaz de contar detalles.”* Sobre lo ocurrido el día 12 de Octubre recordó la joven C. que siendo más o menos las diez de la noche recibió una llamada de V., la hermana de S., preguntando si ella estaba conmigo *“le dije que no, que la última vez que la vi fue cuando sucedió lo de la caminata a la que S. no fue. A la siesta de ese día.”* Que tuvo que ir a declarar a la Comisaría sobre esa circunstancia *“ahí estaban E. y su padre, la hermana y el padre de S.”* Frente a preguntas de la letrada apoderada de

los Querellantes reiteró la joven C. que su amiga “estaba amenazada por los chicos, uno busca la mejor situación para ellos. Ella no estaba convencida de que él realmente fuera a cambiar. Quería separarse pero antes tenía que buscar un lugar con los hijos para vivir.”, según le confió S. al día siguiente de haber ido junto con E. a Villa M., adicionando “le iba contar a E. su decisión de separarse una semana antes, seguía insistiendo en que quería buscar un lugar para estar con los hijos. Tenía idea de irse con ellos pero no lejos.” Respondió la testigo que nunca le hizo comentario S. sobre sospecha de que E. mantuviese otra relación; sí que era muy celoso “ella no salía de su casa, casi nunca podía salir de su casa, los motivos nunca los dio, cuando estudiábamos normalmente íbamos a la casa de ella porque prefería no ir a otra casa.”, agregando “el día 12, cuando supe que no encontraban a S., yo ya pensé lo peor de E., que había pasado una locura porque recién unas horas antes había hablado con ella y porque algo pasó que no fue a caminar con nosotras, que así habíamos quedado. Porque ella no se iría sin los chicos a ningún lado.” Repreguntada sobre el último contacto que mantuvo con su amiga-compañera S. contó “llamé y me

Expediente Nro. 3314860 15/ 71

dijo que M. -O.- ya estaba en su casa, fui en auto, golpeo, entro, estaba S. con M. y uno de los nenes, esperamos que llegue E. para que se quede con los niños, golpeó la puerta con la bicicleta, ella abrió, tomó la bicicleta y entraron los dos a la pieza, de ahí salió ella sola y nos dijo: “vayan ustedes, yo las alcanzo “dimos una vuelta caminando, hasta las 14:45 hs. más o menos, y ella no vino, tampoco vi nada, busqué mi auto y me fui.”. También declaró M. L. O., de xx años de edad; dijo que conoce al acusado “de vista” porque compartieron barrio y a S. Y.. también “de paso” hasta que fueron compañeras en el Profesorado “desde ese momento fuimos amigas.”, añadiendo en sollozos “estoy mal” Ya calma e invitada a declarar lo que conocía sobre el hecho investigado dijo que “D.” C. iba a salir a caminar con S. el día 12 de octubre, sumándoseles la deponente “fui en moto, yo llegue antes, me saqué el casco, serían las dos y algo, esperábamos a D. y que E. venga de trabajar. Vino D., después llega E. con la bici, golpea la puerta y como siempre pasaba S. abrió, agarró la bicicleta y la acomodó. Él pasó a la pieza sin saludar, ni a S. ni a nosotros, la S. se va a la pieza atrás de él, sale y nos dice que salgamos nosotras, que ella nos alcanzaba, salimos con D., dimos una vuelta corta, era mi primer día de caminata. Volvimos a la casa, D. subió a su auto y se fue, yo tengo que golpear para sacar el casco, ella me atiende, la vi rara, creí que era porque no había podido salir a caminar. Nos vemos a la noche me dijo. Fue la última vez que la vi, y creo que de las amigas fui la última persona que la vio con vida, me dio el casco y no hablamos.” Preguntada por el señor Fiscal si le llamó la atención la actitud de C. de golpear con la bicicleta y que sea ella la que tomó el bicielo, respondió afirmativamente “y sí, debería dejarla él y por lo menos saludar.” Que se va a su casa y no concurrió la deponente al Colegio porque llovía y había mucho barro; que siendo más o menos las 21:00 hs. le llamaron por teléfono preguntando por “S.”,

les respondí que por lo que me había dicho a la siesta S. pensaba ir al colegio; que corriendo ya el día 13 de Octubre la policía fue a su casa *“tuve que ir a declarar porque supuestamente era la última que la vio y no aparecía.”*; que se reunieron un grupo de compañeras, D., F. *“a analizar que era imposible que se vaya sin los hijos porque para ella eran todo. Las chicas decían lo peor, a mí ni se me cruzaba. El día viernes estaba en el Cementerio cuando recibió un audio por el que le anoticiaban que habían encontrado un cuerpo y que podía ser ella. Fuimos con las chicas en el auto de D., estaba la policía y nos dijo que era el cuerpo de Y. y ya se lo habían llevado. Pensé que un suicidio era imposible porque era todo para los hijos.”*-

Preguntada sobre otras circunstancias que S. les contaba cuando se reunían dijo la testigo *“que la maltrataba, ni siquiera la saludaba y la golpeaba, que no la saludaba me consta porque cuando entraba a la casa no dirigía saludo a nadie. Una vez fuimos con F. B., le vimos un moretón y le*

Expediente Nro. 3314860 16/ 71

preguntamos. Nos dijo que se podía haber golpeado. Eso nos acordamos después con F.. Hacía un tiempo que nos decía que se quería separar ...se sentía humillada. No se decidía. Creo que porque no tenía dónde ir con los niños.” Sobre otras cuestiones demandadas respondió que el Profesorado de Educación Primaria tenía una duración de cuatro años de cursado de materias *“S. era una de las mejores alumnas, mejor que nosotras seguro, nos daba los resúmenes que hacía.”* Se le exhibe, como a las anteriores testigos, la imagen de la página 19 del Diario “Puntal” del día 12/6/2018 precisando que ésa es la fotografía de S. con la palma de sus manos pintadas *“era una representación para el día en que se conmemoraba “Ni una menos”, en el año 2016, a ella se le ocurrió que lo hiciéramos, no sé por qué, lo podría contestar ella...todas lo hicimos, nos pintamos las manos y nos sacamos la fotos.”* Preguntada por la Defensa -confrontando con la previa declaración de fs. 9/10 por qué no aludió en ese momento lo del “moretón”, respondió *“es verdad, después de un tiempo hablando con F. B. nos acordamos “estábamos sacándonos fotos con los celulares cuando le vimos la marca ésa. Ella dijo que seguro se había dado un golpe con algo en la casa.”*; dijo desconocer si salía a caminar con el marido, al menos nunca lo comentó S. en su presencia. Refirió finalmente que el día martes previo a su desaparición (11/10/2016) fueron a tomar un helado con S., D. y F. *“nos contó S. que había estado en la intimidad con otro muchacho, D.. que tuvo que contarle al marido. También dijo que éste dijo perdonarla y se fueron a pasar un día a Villa M...habían cenado publicaron unas fotos...yo las vi.”*-

La última de las amigas que prestó declaración en el juicio oral fue la joven de 26 años F. A. B.. Dijo conocer al acusado *“de vista hasta ahí nomás”*, que fue compañera de S. en el Profesorado y amiga *“ella no era de salir, normalmente iba al cole nomás, una vez fue a mi cumpleaños.”* Iniciado el interrogatorio por el señor Fiscal demandó a la joven qué es para ella *“sirvienta”* o *“tratar a alguien como sirvienta”*,

respondiendo “yo lo dije así, quise decir refiriéndome a S. como alguien que tiene que hacer todas las tareas domésticas, cuidar los niños, alcanzar todas las cosas al marido, que éste le exija las cosas de mal modo, me consta porque lo he escuchado cuando iba a la casa de S., no lo veía a él porque le gritaba desde otra pieza y ella tenía que ir. Le gritaba por la comida o por otra cosa. A los gritos siempre.” Sobre lo ocurrido a partir del día 12 de octubre de 2016 respecto a S. Y.. contó que ese día le llegó un mensaje de messenger de la hermana, V., por el que le preguntaba si estaba conmigo, ella contesta que no y que posiblemente la vea en el colegio a la noche “entrábamos a las ocho. subo y una preceptora también me pregunta por S. y le dijo que no sé. me senté pero me quedé pensando porque ella no llegaba...bajo un momento y veo a De., hermana de C., estaba con un señor que creo era su pareja. No me detuve a ver qué hacían pero habían ido a ver al colegio si

Expediente Nro. 3314860 17/ 71

estaba S.. Si se dice que a esa hora ya estaba muerta calculo que De. no sabía que el hermano había matado a S..”, reflexionó la testigo.- A preguntas de la Querrela , dijo la testigo que S. siempre comentaba que era agredida física y verbalmente, que E. la ignoraba, añadiendo “sólo una vez me contó que la trompeó, que ella cayó al piso y la pateó. Otra vez le vi un hematoma en el brazo. Creo que estábamos con otra de las chicas estudiando o haciendo un trabajo en su casa. Le pregunté ¿Qué te pasó?...me dijo “me debo haber golpeado” y quedo ahí. Ella sí nos comentó que se quería separar por la vida que llevaba.” Sobre el contacto que S. mantuvo con D. M. respondió no saber con exactitud cuándo ocurrió “sí me dijo que hacía años que no la trataban bien como la trató D., que se sintió bien, no me dijo los motivos por los que estuvo con ese muchacho. Eso fue algo muy privativo de ella.”; también le contó que llegó tarde a su casa cuando estuvo con D. y E. “la estaba esperando. Que discutieron, tuvo que confesarle. que hablaron que ella hizo eso por la forma de ser de él. me dijo que E. le dijo que quería cambiar. El lunes -feriado- fueron a Villa M., cenaron.”, pensando la deponente que su amiga debió creer que E. cambiaría la forma de ser. Que ese día 12 de Octubre la deponente llegó muy angustiada a su casa “llegó el padre de S. y un policía buscándola. me comuniqué con mis amigas, al día siguiente nos reunimos para hablar y pensar qué podría haber pasado con S..yo pensé que se había ido .éramos D., M, A. y yo. Por un lado pensé que se había ido, pero no, por los hijos.” Nuevamente llevada a lo del término “sirvienta” que utilizó la deponente al declarar en la Fiscalía explicó “fue como sierva o como muy servil.” Ante final demanda de las partes admitió la atestiguante que ella, cuando le contó lo de los golpes de puños y puntapié le recomendó denunciarlo pero ella no lo hizo “ella lo quería. Para no poder irse debía seguir enamorada de él.”- A instancias de las partes fueron convocados los médicos forenses integrantes del Equipo técnico judicial que intervinieron en el curso de este proceso para que aclaren, vía testimonial, sus respectivos informes. Lo hizo en primer término el

Dr. *Martín Subirachs* quien aportó en su oportunidad el *dictamen* obrante a fs. 47 (examen médico al procesado el día de su presentación espontánea en la Fiscalía , 14/10/2016). A preguntas, en base a las resultas de su informe sobre las lesiones constatadas a E. C., dijo: *“lo más probable que las escoriaciones escapulares, antebrazo codo, ambos miembros, hayan sido el resultado de una lucha, pelea...eran lineales, compatibles con bordes de unas.”* A preguntas de la Querrela sobre si podía determinarse el tiempo de evolución de las mismas respondió *“sí 24-48 hs, por el infiltrado. hematíes invisible y se hace visible con el paso de las horas”* Al ser interrogado el profesional por la Defensa técnica sobre los golpes que recibió Y.. (conforme dictamen de autopsia efectuada por su colega Dra. Peiovich), dijo: *“es poco probable que se produzca la muerte*

Expediente Nro. 3314860 18/ 71

por un golpe de puño o puntapié. No es común, la mayoría de estos pacientes tienen algo de sobrevida. es poco probable que fallezcan en el acto pero depende de la intensidad de los golpes y otras circunstancias.” Preguntado por esta Vocal sobre la potencialidad letal de las lesiones provocadas a S. Y., conforme al resultado de la autopsia provista por su compañera del Equipo Técnico -leída por el galeno-, respondió *“lo más probable de acuerdo a la intensidad de esas lesiones es que la persona muera, tienen potencialidad letal “per se” pero pudo haber atravesado una corta fase agónica.”-*

En siguiente término declaró la Dra. *Ana Laura Peiovich* (médica forense del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial), siéndole requeridas aclaraciones, ampliaciones e ilustraciones sobre el protocolo de autopsia obrante a fojas 48/50 y sobre lo que ella observó personalmente al constituirse en el lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de S. Y.. Entre otros detalles indicó que la occisa presentaba *escoriaciones -rompimiento de epitelio, faltante de dermis- múltiples lineales y paralelas por arrastre en miembros superiores, y que evidentemente esas partes del cuerpo, durante el arrastre, estaban desprovistas de ropas.* Se refirió asimismo sobre las lesiones de defensa en dorso, todas ellas *“intravitam”*; habló de hematoma en muñeca derecha y *“Escalpe”* superciliar, lesión de desgarro por impacto generalmente, impacto y desgarro óseo probablemente por *golpe de puño o pie*; que este último, al hacerse el examen traumatológico evidenció la *dislocación ósea*, el hueso salido del lugar. Que se visualizó una *fractura de base de cráneo* cuando se levanta la calota craneana en consonancia con lo verificado externamente, con la lesión de escalpe, aclarando que la totalidad de lesiones por ella detectadas fueran *“intravitam”* También se refirió a los *hematomas múltiples en cara, mentón, frontal, párpados. también intravitam*, hematomas que ya le sugerían encontrarse frente a una severa fractura de cráneo, lo que comprobó luego al levantar la calota craneana, dándose con un gran hematoma entre el cuero cabelludo y esa calota *“ésa fue la lesión que se corrió hacia los ojos...estaba cubierta de sangre toda la zona de la masa encefálica. Lesión muy grave. Abre el cráneo y se observa desde el lado de*

atrás, otra lesión compatible con escalpe, fractura con escalpe, también contusión en lados izquierdo y derecho.”; verificó asimismo colección sanguínea en ambos senos frontales y hematoma retro izquierdo “muchos hematomas internos.” En la zona del tórax presentaba hematomas en el esternón, infiltrado en esternocleidomastoideo.zona de la tráquea. “intravitam””; sin contenidos alimenticios en estómago.-

En cuanto a la data de la muerte, estimó el período de aproximación, a partir de la realización de la necropsia hacia atrás, en 48 horas *“la tarde del día doce de octubre.”* Preguntada si pudo existir un

Expediente Nro. 3314860 19/ 71

período de agonía en la víctima, respondió la perito *“ probablemente sí, no puedo asegurarlo.”* Afirmó que fue al lugar donde se encontró el cuerpo y por lo que se le dijo no había sido movido hasta su arribo; frente a esta aseveración el señor Fiscal le demandó si, por lo que vio, se dio muerte a S. Y.. en ese lugar o si fue luego colocada allí, indicando la profesional *“no puedo contestarlo, es probable que haya sucedido ahí.”* Sobre si le fue propinado uno o más golpes respondió: *“yo describí lesiones múltiples de golpes, más de un impacto, por las fracturas, parietal, es una, la de la nariz es otra. Habla de golpes de puño y/o puntapiés, varios golpes de puño o puntapiés en distintas partes del cuerpo, no con palos u otros objetos contundentes.”* Dijo asimismo que las livideces observadas son improntas por el apoyo del cuerpo tendido, en tanto la lesión del esternocleidomastoideo *“puede ser por aprisionamiento”*, aunque por el estado del cuerpo no encontró elementos dérmicos. Preguntada si recuerda que la occisa tuviera colocadas o no zapatillas, manifestó *“me parece que no tenía calzado.”* y que no es normal que en ese escenario se pierdan las zapatillas (advertimos que en el protocolo de autopsia se afirma que en el lugar del hecho S. Y.. estaba sin calzado). A pregunta de la Defensa de si la fractura en hueso frontal derecho y que la misma se refiere a un golpe, es muy probable que sea la que causó la muerte de la mujer; preguntada por el señor Fiscal, reiteró la perito que las que describe como “lesiones” fueron todas provocadas “intravitam”, las lesiones en muñeca compatibles con golpes, no por compresión digital, que eran hematomas.-

Por lectura y a instancia de las partes (art. 397 inc. 1) C.P.P.) se incorporó la siguiente prueba testimonial:

F. M. Y.. (fs.23/24 y 95/96), padre de la víctima, declaró que el día miércoles doce de octubre de dos mil dieciséis, se reunió para almorzar junto a su hija S., su yerno E. y su nieta M., en el domicilio de éstos, desarrollándose todo con total normalidad, aclarando que el deponente se retiró alrededor de las 14:00 hs. Manifestó que con posterioridad a ello, se dirigió a trabajar y que siendo aproximadamente las 19:00 hs., en circunstancias en las que se encontraba en la casa de una amiga tomando mates, recibió un llamado telefónico de su hija V. quien le solicitó que volviera a su domicilio de inmediato debido a que junto a E. tenían que hablar con el dicente porque S. había desaparecido. Continuó refiriendo que al presentarse

de inmediato en su domicilio, se sentó junto a V. y E., quienes le explicaron que la semana anterior S. había tenido un encuentro casual con un amante y que el día de la fecha había desaparecido. Explicó que hasta ese momento el deponente no sabía nada de la relación amorosa a la que su yerno y su hija V. le hacían referencia, por lo que el deponente le preguntó a E. cómo podía ser eso posible si habían estado ese mismo día almorzando y todo se había desarrollado

Expediente Nro. 3314860 20/ 71

con normalidad. Dijo que E. le explicó que él sabía de aquella infidelidad pero que había decidido perdonarla, recordando el dicente incluso que días antes E. y S. habían viajado a la ciudad de Villa M. a comprar las cosas para festejar el cumpleaños de M.. Al preguntarle a su yerno y a su hija V. por qué afirmaban que su hija S. había desaparecido si ese mismo día habían estado almorzando con ella, manifestó que E. explicó que alrededor de las 15:00 hs., se había dirigido junto a S. a llevar a M. a la guardería caminando por calle Buenos Aires y que al llegar a intersección Bv. Fangio de la localidad de General Cabrera se separaron, llevando S. a M. a la guardería y E. se dirigió a la casa de sus padres, donde se encontraba E.. Agregó, que E. le manifestó que al momento de separarse de S. en la esquina de la guardería, le dijo que después de dejar a M. se dirigiera a la casa de sus padres, sin embargo, ésta le dijo que no porque prefería volver a su domicilio a limpiar la casa. Preguntado por la instrucción respecto a si tiene conocimiento quién retiró de la guardería ese día a M. y a qué hora ello ocurrió, dijo no recordar con precisión, pero cree que lo hizo alguno de los padres de E.. Que M. salió del jardín alrededor de las 19:00 hs., por lo que encontrándose E. junto a V. y el deponente charlando acerca de la desaparición de S., necesariamente tiene que haber sido alguno de los abuelos paternos quien retiró a M. de la guardería. Continuó explicando, que E. y V. le dijeron que después de eso no habían sabido más nada de S., que no había regresado al domicilio en toda la tarde, *pero que le había mandado un mensaje de texto desde su celular a V., a través de la aplicación Whatsapp, en donde le pedía perdón por lo que había hecho y a E. otro mensaje a través de la computadora. Agregó, que recuerda que en ese momento V. manifestó que esos mensajes no parecían haber sido escritos por su hermana.* Continuó explicando, que ante la situación, se dirigieron los tres juntos a la comisaría de General Cabrera a hacer la denuncia y que mientras E. declaraba, el deponente fue junto a personal policial a bordo de un patrullero, a hablar con las amigas de S. para corroborar que no estuviera con ellas o para ver si sabían algo acerca de su paradero, respondiéndoles éstas que si bien habían visto a S. algo rara esa mañana, no sabían dónde podría encontrarse. Añadió, que esa noche del día miércoles doce de octubre de dos mil dieciséis, su hija V. durmió en la casa de los padres de E. para cuidar a los niños y que, según comentarios que su propia hija le hizo, *alrededor de las 22:00 hs., E. se retiró del domicilio junto a su padre, regresando recién cerca de las 03:00 hs. Declaró, que si bien según comentarios de V., en ese momento E. dijo que se iba a la casa donde estaban viviendo (sita en el frente del terreno donde vive el deponente) para estar solo, el*

declarante manifestó que esa noche E. no fue al domicilio .Al otro día, jueves trece de octubre de dos mil dieciséis, exactamente a las 14:48 hs., en circunstancias en las que el dicente se encontraba junto a V. y E. en el domicilio compartido por su hija S. y su pareja,

Expediente Nro. 3314860 21/ 71

V. recibió un mensaje de texto proveniente de un número desconocido que recuerda decía: “V., cambié el chip. No le digas nada al E. porque va a salir a buscarme. Estoy donde tengo que estar” Declaró, que de inmediato el dicente le dijo a V. que llamara por teléfono, sin embargo, al hacerlo, el teléfono ya daba apagado. Agregó, que hoy en día esta situación le llama la atención puesto que no sabe quién puede haber mandado dicho mensaje si para ese momento su hija ya había fallecido. Añadió que con posterioridad a ello, no tuvo más noticias hasta el otro día que se enteró que habían encontrado el cuerpo de S.. Preguntado por la instrucción respecto a cómo era la relación de pareja de S. y E., dijo que siempre tuvieron una relación absolutamente normal, nunca existió algún hecho que le hiciera pensar al dicente que E. maltrataba o golpeaba a S.. Dijo que si bien luego del hecho, al hablar con algunas de las amigas de S., éstas le dijeron que S. en alguna oportunidad les había comentado que E. le pegaba, al dicente nunca le constó tal información, nunca vio a su hija lastimada o golpeada.- E. M. H. (fs.27 y 99), personal policial adscripto a la comisaría de General Cabrera, declaró que el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:00 hs., fue comisionado vía telefónica por la superioridad para que se constituyera en el sector de ruta Provincial F-90, camino a Alcira Gigena, donde se encontraría el cuerpo sin vida de S. Y., escondido en un cañaveral sito a unos dos o tres mil metros del puente nudo vial que une dicha ruta con la ruta Nacional 158, información que fuera aportada por el concubino E. A. C. al presentarse espontáneamente en la Fiscalía de Instrucción. Que al constituirse en el lugar y tras realizar un rastrillaje, dio con el cuerpo de la mujer escondido en un cañaveral, cubierto de yuyo y pastizal, precisamente a la altura del kilómetro 43 de la ruta Provincial F-90. Agregó, que luego que personal de Criminalística culminara con sus tareas habituales, el Fiscal de Instrucción que se encontraba en el lugar, dispuso el traslado del cuerpo a la morgue del Hospital de Río Cuarto. Finalmente, manifestó que luego de ello realizaron un rastrillaje sobre mil metros a la redonda de donde fuera hallado el cuerpo, con la finalidad de secuestrar cualquier elemento que pudiera estar relacionado con la causa, procedimiento que acabó con resultado negativo.-

E. G. G. (fs.34 y 98), personal policial con funciones en alcaidía de tribunales, declaró que el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, fue comisionado para que se constituyera en la Fiscalía de Instrucción de Tercer Turno donde se le ordenó la aprehensión de un sujeto de sexo masculino que se habría presentado espontáneamente en dicha sede reconociendo la comisión de un hecho delictivo, quien fue posteriormente identificado como E. A. C. (Corresponde acta de aprehensión datada

Expediente Nro. 3314860 22/ 71

Con anuencia de las partes fue incorporada como prueba documental:

Denuncia de E. C. a fs. 1 da cuenta que: es la pareja de la víctima, quien con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, siendo las 22:40 hs., se hizo presente en sede de la comisaría de la localidad de General Cabrera, anoticiando la desaparición de su concubina S. Y., de xx años. En estas circunstancias, manifestó que fruto de la relación nacieron sus dos hijos: E. E. (de x años) y M. E. (de x años). Señaló que una semana antes a la fecha indicada, se enteró por dichos de su propia concubina que ésta le estaría siendo infiel con una persona llamada D. M., a quien habría conocido en el local comercial donde trabaja S.. Declaró, que el día doce de octubre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 15:30 hs., fueron juntos a la guardería "H" a llevar a su hija M., separándose el deponente en el camino de su pareja puesto que se dirigió a la casa de sus padres a cuidar a su hijo E.. Agregó, que siendo aproximadamente las 17:30 hs., el dicente se conectó a la red social "Facebook" desde la computadora de sus padres, observando un mensaje de S. que decía: "*E, lo que voy a hacer es por el bien de todos ustedes, no quise hacerles al E. y M. lo que me hicieron, pero se dio así. D. fue solo lo de ahora, estoy saliendo con otra persona, perdón*", aclarando el deponente que S. se refería a que su madre la había abandonado. Agregó que con posterioridad a eso, S. le envió un mensaje a su hermana V. Y., diciéndole: "*k no me odien por lo que voy a hacer, pero estoy con otra persona, por favor nunca le digan a mis hijos lo que les hice...te quiero mucho hermanita*". Que intentaron comunicarse infructuosamente con S. a su teléfono celular abonado a la empresa Claro, nro. XXXXXXXXXXXXX permaneciendo en todo momento el celular apagado. Finalmente, manifestó que su concubina, al momento de desaparecer, vestía una calza color negra con franja gris, zapatillas color rosa tipo deportivas y una remera oscura. Además, declaró que S. es de contextura física robusta, de aproximadamente 1,60 mts. de altura, tez trigueña, ojos color marrón, cabello a la altura de los hombros, color negro.-

El *acta de defunción* de fs. 31 expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas, la que da cuenta del fallecimiento de S. Y...-

El *protocolo de autopsia* practicado por la médica Forense Dra. Ana Laura Peiovich, obrante a fs. 48/50 (reconocimiento externo y autopsia) en el que se lee: examen externo: livideces fijas betrales, rigidez en desinstalación. Sin signos de atención médica. Presencia de sangrado por orificios naturales (boca y nariz) Otorragia presente lado derecho. En región parieto temporal izquierdo presenta zonas de alopecia parcial (5 x 3 cm .) e interparietal (2x 3 cm). Hematomas orbiculares de los párpados y bilaterales, se observan cuadrillas de insectos y moscas. Escoriaciones múltiples por arrastres lienales

Expediente Nro. 3314860 23/ 71

paralelas en cara externa MMS izquierdo y derecho. Lesiones intravitam. Escoriaciones puntiformes irregulares menores al cm. En dorso de mano izquierda (signo de lucha y-o defensa) intravitam. Escoriación en antebrazo izquierdo cercano a la articulación de la muñeca de 1,5 cm , lesiones de lucha y-o defensa. Lesiones intravitam. Nudillos de manos conservados sin lesiones dérmicas. Hematoma en muñeca derecha de 4 cm en dorso y hematomas en nudillos de dedos medio y anular derecho. Lesiones intravitam, signos de lucha y-o defensa. Escoriaciones puntiformes en hipogastrio y flancos de región abdominal. Lesiones escoriativas en zona supraclavicular derecha probablemente por rasguños, asimétricas que conservan cierto grado de paralelismo. Lesiones intravitam lesiones de lucha. Dos imágenes hipo pigmentadas en región de base cuello izquierdo levemente redondeado, ovalado, transversal al eje mayor del cuerpo, de igual tamaño, compatible con impronta de apoyo. Cabeza: Scalp que involucra piel y músculos en zona suoperciliar derecha de 6 x 1 cm de longitud se observan cintillas de continuidad muscular entre ambos bordes de la herida. Lesión intravitam por golpes de pie o puño. Escoriaciones puntiformes múltiples e irregulares en manos y muñecas, signos de lucha y-o defensa. Lesiones intravitam. Examen genital: sin lesiones genitales ni paragenitales. Examen cadavérico: Rigidez presente en nuca en desintalación, livideces ventrales fijas. Temperatura equilibrada con la ambiental. Existen manifestaciones externas de putrefacción, máscara de Nigro en facie, con zonas verdosas peribucal. Colonización de insectos. Examen traumatológico: *Fractura* de huesos propios de la nariz, fractura de tabique nasal. Probable *dislocación* temporomaxilar bilateral sin fracturas. *Fractura* en hueso frontal derecho que se extiende desde zona orbicular derecha supraciliar hacia articulación fronto parietal derecha. *Lesión de 9 cm* . *Hematomas múltiples* en cara de consideración mayores a los 5 cm en mentón izquierdo que abarca la rama maxilar izquierda inferior, zona frontal (glabella hematoma de 5x 5 cm) y orbitales de los párpados bilateral. *Todas lesiones intravitam. Impresiones fractura de base de cráneo.* Examen interno:Cráneo: a la apertura y desprendimiento de cuero cabelludo se observa *gran hematoma que se extiende en la totalidad de la calota craneal, lesión intravitam.* Dicho hematoma se extiende hacia la facie región biorbicular de los párpados. Desprendimiento de calota sufusiones hemorrágicas en toda la superficie de la masa encefálica, hemorragia suarancnoidea e intraventricular bilateral, cerebro en estado de licuefacción. *Contusión lado derecho a izquierdo* (hemisferio parietal). *Fractura* en base de cráneo a nivel orbicular derecho. A la apertura de senos frontales colección sanguínea retenida bilateral. En la apertura de orbita ósea izquierda se observa retro ocular. Toráx: *hematoma torácico superior esternal y para esternal bilateral, con infiltrado hemorrágico muscular, múltiples hematomas a nivel de parrilla*

Expediente Nro. 3314860 24/ 71

costal con predominio hacia el puño. Infiltrado en inserción de los músculos esternocleidomatoideos

(base cuello). Lesiones intravitam. Pulmones ateloclásticos con cambios putrefactivos, sin hemotórax. Apertura de tráquea se observa colección hemática. Producido intravitam. Abdomen: apertura de estómago sin contenido alimenticio, con contenido sanguíneo definido y coagulado producido en vida. Consideraciones médico legales: *El cronotomodiagnóstico basado en el examen cadavérico y datos policiales, nos permite arribar a una data probable de muerte en horas de la tarde del 12.10.2016.* Se extrajo sangre refrigerada y entregada bajo cadena de custodia a disposición de la fiscalía. Se obtienen cortes de lechos unguales de ambas manos (de todas las falanges). Hisopados 1 (vaginal) y 1 (anal). Rotulado Y.. 14.10.2016. Conclusiones: *La muerte de S. Y.. fue producida por “paro cardio respiratorio traumático debido a traumatismo craneo encefálico y facial”-*

Certificado médico extendido por el Dr. Gustavo Castresana al ingresar el procesado C. a la Alcaldía de la Departamental Regional Río Cuarto el 14.10.2016, del que surge “*excoriaciones en miembros superiores*” (fs. 37).-

Del *dictamen pericial médico* del forense Dr. Marín Subirachs al examinar al imputado fechado 14.10.2016, (fs.47), surge que E. A. C. presentaba las siguientes lesiones: En ambas regiones escapulares; excoriaciones lineales varias, tipo estigmas ungueales. Antebrazo derecho, cara anterior, tercio distal, 3 lesiones excoriativas lineales (tipo estigmas ungueales) con infiltrado equimótico. Codo derecho, cara interna, 3 lesiones contuso cortantes. Brazo derecho, cara anterior, tercio distal pequeña lesión excoriativa y por encima de esta lesión equimótica circular de 2 cms de diámetro. Codo izquierdo, cara anterior, lesión excoriativa lineal (tipo estigma ungueal). Antebrazo izquierdo, cara anterior, tercio distal, lesión excoriativa lineal. Resto del examen sin particularidades.- *Informe Técnico División Investigaciones Cooperación Técnica 12035-1* (fs. 61-79); del que surge *tomas fotográficas* del lugar en el que fue hallado el cuerpo sin vida de Y., que el mismo estaba tapado con hojas, ropa que vestía, estado en el que se encontraba, también varias fotos del cadáver en la morgue; *vista aérea* del lugar en el que se produjo el hallazgo y el *croquis* del lugar del hecho (fs.76/77), Inf. Policía Judicial, que grafica e ilustra el sitio donde tuvo acaecimiento el evento y que permite, a su vez, ubicar espacialmente lo expresado por C..-

Copias de los mensajes de texto (fs.05), a saber: “E, lo que voy a hacer es x el bien de todos ustedes mo quise hacerles al E. y M. lo k me hicieron pero se dio así.. D. fue solo lo de ahora estoy saliendo con otra persona, perdón..”-

Decreto informe s/ llamadas entrantes y salientes (fs. 130); *Informe de la empresa Claro* al Gabinete

Expediente Nro. 3314860 25/ 71

de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones Policía Judicial (fs. 132/136); del que surge que la titular de línea xxx xxxxx xxx es S. Y.. y de la línea xxx xxxx xxxx, figura como cliente genérico prepago. En el período de información solicitada por el Fiscal, 12.10.2016 a l 14.10.2016, la empresa

Claro refiere: “Que se adjuntan detalles de llamadas entrantes de la línea XXXXXXXXXX, salientes y mensajes de texto salientes de la línea XXXXXXXXXX. Cabe aclarar que nuestra Compañía no registra los mensajes de texto entrantes a nuestros abonados. No se registraron llamadas salientes en la línea XXXXXXXXXX, ni entrantes en la línea XXXXXXXXXX. A fs. 135 informa que de la línea XXXXXXXXXX se emtieron: Mensaje Persona a Persona Número de llamado xxx, el 13.10.2016, hora 14.04 duración: 60 segundos. Mensaje de texto sin cargo Número llamado xxx, el 13.10.2016, hora 14.32 duración: 60 segundos. Mensaje Persona a Persona Número llamado XXXXXXXXXX, el 13.10.2016, hora 14.49 duración: 60 segundos. Mensaje Persona a Persona Número llamado XXXXXXXXXX, el 13.10.2016, hora 14.49 duración: 60 segundos. En todos los casos ID celda SMS Descripción Celda SMS GSM. A fs. 136, se informa sobre veinte llamadas entrantes recibidas al N:

XXXXXXXXXX, titular S. Y.. en el período solicitado.- *Informe Sección de Fotografía Legal,*

Planimetría Legal, -Huellas y Rastros y Química Legal (fs.138/171); del que surge que se han agregado 46 fotografías y plano que se relacionan con **la prueba solicitada por el Fiscal y lugar en la que se llevó a cabo por distintos profesionales de las diversas áreas científicas. Allí se procedió a examinar técnicamente el automóvil marca Renault Logan Dominio NHC xxx, diseminándose polvo físico adherente sobre todos los elementos de interés en búsqueda de rastros papilares *sin que tal procedimiento arrojara resultado positivo.* Resultado: NEGATIVO (Fs. 168). A fs.169/70 corre agregado el informe “Prueba de Luminol”, suscripto por la Dra. En Ciencias biológicas Alejandra Berra del que surge que se aplicó Luminol en la habitación en construcción ubicada a continuación y comunicada con el dormitorio del matrimonio que habita esa propiedad, Resultado: **No se observó reacción positiva en ninguno de los lugares estudiados en esa habitación.** En el baúl del vehículo automotor marca Renault modelo Logan Dominio NHC-xxx, RESULTADO: sobre ambas caras de cartón prensado no se observó ninguna reacción de quimioluminiscencia. En el fondo del baúl por debajo del cartón prensado, una pequeña mancha luminiscente pudo observarse en el extremo izquierdo de la barra horizontal que soporta el tanque de gas comprimido. La misma fue levantada con un hisopo estéril identificada como**

“baúl”, queda resguardada en esta Sección a disposición del Magistrado interviniente. Del informe de Cooperación técnica N: 620499, Informe químico N: 5576- 2020065 (fs. 199), surge que: No se detectó la presencia de sangre humana en la muestra levantada

Expediente Nro. 3314860 26/ 71
en hisopo. Bióquímica: Cristina Beatriz Huespe, Unidad técnica Manchas biológicas.- **Actas desprendimientoallanamiento:** fs. 20 (secuestro CPU domicilio de la víctima, entregada en forma definitiva a F. M. Y.. a fs. 96 y 128 -negativo-).- **Actas en relación al imputado:** Acta de aprehensión (fs. 36); Acta de notificación de derechos y garantías (fs. 38); Acta de notificación de imputación (fs. 39); Ficha de antecedentes (fs. 41); Presentación espontánea del procesado (fs. 44); Informes Registro Nacional de Reincidencia (fs. 81 y 385) dando cuenta que E. A. C. carece de antecedentes computables.-

A fs. 172, obra informe de **Pericia Psiquiátrica** del imputado, tarea practicada por el Dr. Gustavo Zalnlungo (Equipo Técnico Judicial) de la que surge en sus Conclusiones: “1. El Sr. C. E. A. no presenta al momento del examen Patología Psiquiátrica Primaria de naturaleza Orgánica Psicótica, Comicial, Afectiva o Afectiva. 2. Se presenta a la entrevista Lúcido, Orientado, Coherente, Colaborador, Vigil con Juicio Lógico Conservado, sin emergentes de Psicoticismo en el Contenido del penS.ento, Euproséxico, Eumnésico, **con conciencia de situación pero cierto estupor antes los fundamentos de su elección comportamental.** No se torna aplicable la medida dispuesta por el art. 16 de la ley 23.737. **Preserva** capacidad Procesal y Penal. Finalmente, **pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.-**

A fs. 193 obra ***Informe de Pericia Psicológica***, practicada por en Lic. Martín San Millán al imputado E. C. del que surge “Conclusiones: ***nivel intelectual dentro de los parámetros normales, se expresa con un discurso claro y coherente, al momento de la intervención no se evidenciarían alteraciones de la voluntad, la conciencia o la percepción de la realidad. Lenguaje normal en lo expresivo y comprensivo, atención y memoria mantenidas, ubicado en tiempo y espacio, predominando un pensamiento teórico. De la personalidad se observarían indicadores de: inseguridad, dependencia, egocentrismo, impulsividad rigidez y-o control, oposicionismo, obstinación y angustia. Estos elementos harían del peritado una persona poco espontánea e inflexible en su actuar, ya que se esforzaría por mantener un rígido control ante actuaciones que podrían requerir a un acercamiento o compromiso afectivo, llevándolo a implementar mecanismos de índole obsesiva pertenecientes al registro de la represión, siendo los más significativos: la formación reactiva, el aislamiento, la anulación que se acompaña de ansiedad persecutoria lo que provocaría angustia. Cuando este sistema defensivo se ve sobrecargado de secuelas estresantes, aparecerían mecanismos defensivos de menor nivel psicoevolutivo haciendo que el impacto emocional sobre las operaciones cognitivas y-o afectivas sea intenso y desorganizador, pudiendo llegar a conductas descontroladas y con***

Expediente Nro. 3314860 27/ 71
posibilidades de actuarlo, sin consideración de los demás. Es decir a nivel impulsivo se detectan fallas en la integración armónica de sus impulsos y en la regulación de las exigencias pulsionales, pudiendo presentar conductas de pasaje al acto

. Es decir, presentaría fallas en sus frenos inhibitorios y tendencia a la búsqueda de satisfacciones inmediatas de las necesidades e impulsos. En el nivel emocional se observaría labilidad e inestable, angustia descontrol, tensión y sufrimiento. Lo que daría cuenta de conflictos frente a estímulos afectivos que provienen del mundo exterior, provocando elevados montos de angustia. Es decir la afectividad es desadaptativa y existe dificultad en el ajuste emocional y adaptación del medio. A nivel interpersonal se advertiría dificultad en el contacto social y en la comunicación e intercambio con los demás, con tendencia a establecer vínculos simbióticos (dependientes). Al momento del examen, partiendo de las características de personalidad descritas se infiere que los indicadores de riesgo para si mismo y para terceros equivalentes al antiguo concepto de peligrosidad son potenciales y no ligados a una condición psicopatológica específica alguna. No se observan al momento de la evaluación conductas abusivas como factor de riesgo”-

Informe del Área de Servicios Judiciales, Genética

Forense (fs.275/278): Pericia realizada sobre muestras indubitadas sobre uñas y fracción subungueal perteneciente a S. Y.. y hisopado bucal de E. C., a los efectos de realizar estudios de compatibilidad genética, perfil ADN, del que surge que no fue factible tipificar en perfil de ADN en la fracción subungueal por el alto grado de degradación.-

Sin perjuicio de lo antes compendiado cabe consignar que, con la anuencia de partes, fueron incorporados por lectura, además de los testimonios y piezas documentales-periciales compendiadas, la siguiente prueba: Decreto de allanamiento (fs. 16); Orden de allanamiento (fs. 17), Decreto que dispone la realización de la autopsia (fs. 45); Decreto que dispone la realización de una pericia médica en la persona de C. (fs. 46); Decreto que dispone la realización de pericia psiquiátrica

y psicológica en la persona del imputado (fs. 56); instancia de participación como querellante particular padre de la víctima (fs. 83/89) Admisión (fs. 90); Acta de entrega definitiva de CPU al Sr. F. M. Y.. (fs. 96); Decreto que dispone el secuestro de un par de zapatillas y teléfonos celulares y efectuar Luminol en el interior del domicilio y el vehículo (fs. 119), Decreto de allanamiento a esos fines (fs. 125); Decreto informe s/ llamadas entrantes y salientes (fs. 130); Decreto área Química Legal a efectos de la determinación s/ si lo hallado es sangre humana (fs. 186); Instancia de participación como querellante particular madre de la víctima en representación de los hijos menores

Expediente Nro. 3314860 28/ 71
(fs. 188/191) Admisión (fs. 192). Decreto a efectos de consultar acerca de la posibilidad de efectuar procedimiento científico para detectar material biológico en el interior de un domicilio y un vehículo (fs. 118). Decreto pericia de ADN (fs. 202); Acta de aceptación del cargo de la Bioquímica Carla Medina (fs. 203); Acta de extracción hisopados bucales (fs. 204); Actas de recepción de material biológico para tipificación del perfil de ADN por parte del Instituto de Genética Forense (fs. 209 y 214).-

4. - Alegatos

Arribada la etapa de las alegaciones, principió el Sr. Fiscal de Cámara analizando medulosamente la prueba recopilada, la que relacionó adecuadamente haciendo uso de sólidos argumentos. Así, concluyó peticionando se declarara a E. A. C. autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar un contexto de violencia de género en los términos de los arts. 45 y 80 incs. 1 y 11 del Código Penal, propiciando la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas. El titular de la acción penal pública dio lectura al hecho reformulado y admitido por

el Tribunal, y dijo: ahora sí estamos ante un homicidio doblemente calificado por el vínculo y por violencia de género. Respecto de la declaración indagatoria del encartado, dijo que C. hizo una extensa declaración en la I.P .P., a la que se remitió en el debate, se dio lectura a la misma, repasa algunos de los aspectos medulares de la misma. Cita precedentes del T.S.J., “Simoncelli” “Oxandaburu”, en los que el Alto cuerpo ha referido que la declaración del imputado no sólo es un medio de defensa, sino que constituye una eventual fuente de prueba. Tenemos que C. dice que hubo una discusión por una relación que S. había tenido, lo reconoce en su presentación espontánea a la que da lectura en la parte pertinente; también a fs. 53-58, y en el debate cuando se remite a ella, pretendiendo llevar su conducta al homicidio preterintencional. El Fiscal cita a Romero Villanueva y dice que el autor -fs. 336 y sigs.- refiere que conceptúa el mismo como una desafortunada consecuencia de un hecho menor; que en el homicidio preterintencional hay dolo de lesión, no de muerte. Después da lectura al Protocolo de autopsia de la víctima y dice que del mismo se debe descartar que C. haya actuado en forma preterintencional. Respecto de la existencia del hecho dice que está probada la muerte de Y., que era la madre de dos criaturas de las que C. era el padre. Alude como prueba las fotos del cadáver de la mujer y que a fs. 31 corre agregada el acta de defunción de la misma. Según la Forense Peiovich , la muerte se produjo en ese lugar, de lo contrario no hubiesen existido las lesiones de arrastre. Suponer que no fue muerta en ese lugar porque no están las zapatillas es de “Hollywood” “Dejemos de lado la declaración de C., hagamos de cuenta que no dijo

Expediente Nro. 3314860 29/ 71

nada, hagamos una supresión mental hipotética. Pensemos que se hubiese presentado diciendo: “en el pueblo andan

diciendo.. por eso vengo.”; aún en esa hipótesis **había indicios unívocos que llevarían a él como autor del hecho**, y los cita: la madre de C. se desmaya es atendida en el Hospital y le dice a una familiar de Y.. Que trabaja allí: “viste lo que nos hizo S., va a aparecer muerta”, esa noche C. va al lugar del hecho con el padre, hay un claro contexto de violencia de género que surge de toda la prueba y de los distintos testimonios, la hermana de la víctima V., dice que ese día como nunca los ve ir juntos a llevar a la guardería a la nena, que él nunca la acompañaba. La presencia de la hermana en el colegio al que iba Y.. a averiguar si estaba allí, (lo dice F. B.) cuando la mujer ya estaba muerta. La denuncia policial que hace C. de la desaparición de su mujer. Los sugestivos mensajes que recibe V. Y.. supuestamente remitidos por su hermana, uno el doce de octubre a las 18,38 y otro de un celular que no era el de ella, V. dice que pensó que no era su hermana que no llamaba K, sino V. y que no usaba abreviaturas para escribir. La amenaza a D., evidentemente con el propósito que se vaya, lo que así hizo éste, para que se pensara que se habían ido juntos. Las lesiones que tiene C., son demostrativas de que hubo lucha cuerpo a cuerpo. La Pericia Psicológica , lo hacen posible autor. El accionar de Y.. involucrándose en el colectivo ni una menos, violencia de género, incitaba a sus amigas a participar. La cantidad e intensidad de los golpes. Principio de inocencia, si me absuelven por duda me devuelve el estado de pureza, si el Juez me condena ya no soy puro. Estaba admitiendo C. que dejaba de ser inocente. Cuando se presenta. La Pericia psiquiátrica dice que no es inimputable... Edad conciencia, y salud mental comprendió y supo dirigir sus acciones. Es homicidio calificado por el vínculo. La relación de pareja esta debidamente acreditada, era público y notorio, tenían dos hijos en común. Lee el anterior y actual inc 1 del art. 80 C .P. Todas estas agravantes no hicieron

sino adecuar la norma nacional a los Tratados Internacionales, a la Convención Belén do Pará. ¿Que es violencia doméstica y que es violencia de género? Violencia doméstica se refiere a la familia, los bienes, los viejos, los chicos. En la violencia de género se trata de controlar a la mujer, acoso, violencia económica, indiferencia, se da en dinámicas de pareja según la psicología. El que matare a la mujer y mediere violencia de género. El femicidio es doloso, sabe que mata C., y lo hace en un contexto de género.-

Se explyra el señor Fiscal sobre los elementos del tipo; que sólo puede ser víctima una persona que nació mujer, no la que rectificó su sexo, **“eso caería en el inc. 4.”** (Homicidio por placer, odio por género). Que previo al fallo del T.S.J. “Lizarralde.” la postura jurisprudencial para la configuración de la agravante del inciso 11. del art. 80 C. Penal requería de la comprobación de relación

Expediente Nro. 3314860 30/ 71

interpersonal previa y episodios de violencia anteriores; a partir del caso citado la posición sobre lo que debe considerarse “contexto de violencia de género” se amplió: no es necesario comprobar estado de subordinación, de dominio absoluto, sino discriminación, por la desigualdad porque es mujer “no sos igual, no sos mi par.” Que tampoco se requiere la existencia de previas denuncias, indicando el señor Fiscal que de diez mujeres víctimas, solo tres denuncian. Refiere declaraciones de testigos: quería irse, le tenía miedo a la madre de él, que le quitara los hijos, C., M. O., F. B. dijo que era la “sirvienta”, la hermana de D., dueña del negocio, D. M., todos lo dijeron. S. tenía subordinación pero además era discriminada, si este muchacho se comportaba así, es porque fue criado así. Debería grabarse, estamos siendo testigos de un proceso que va a llevar mucho tiempo. Belen Do Pará data de 1994, adhiere Argentina

1996, y la ley se sanciona en 2016.

Es un proceso que va a llevar tiempo, pasó en esta audiencia, hubo resabios de patriarcado, **creo que C. le rompió el alma a Y.** “por eso el macho mata a la hembra en el truco. Acá hay un culpable que no se siente tal, pretende, como S. le fue infiel, justificar lo injustificable.. .en tanto hay y se mostraron en el debate dos personas no culpables que se sienten culpables, D.: .si él no le hubiera propuesto sexo, ella estaría triste pero con vida. La hermana de D.: si hubiera ido al encuentro de ella ese día 12, tal vez la hubiera podido ayudar y no estaría muerta.” Por último, propició la imposición de pena de **prisión perpetua**, desarrollando razones por las que la misma no viola mandatos internacionales con jerarquía constitucional.-

A continuación alegó la letrada apoderada de la Querrela; dijo compartir la solución del caso dada por el Fiscal. Que no está discutida la muerte violenta, toda la prueba objetiva lo describe, C. lo reconoce. Hay numerosa prueba independiente y se detiene en numerosos indicios unívocos y serios que concatenados así lo demuestran: la hermana los vio irse juntos, los vio y nunca más nadie vio a S.; preexistía un móvil cual era la infidelidad confesada días antes por S. y que ésta quería separarse “se lo dijo a sus amigas”, mediaba un prolongado contexto de violencia de género. Unos días antes del hecho y pese a la reconciliación, lo sabían sus amigas y la familia de E., el propio E., la amenazaban con que le quitarían los hijos. Los mensajes no los escribió ella, estaba muerta, ¿Quién los escribió?: C.. Las lesiones de defensa databan de 24 a 48 hs antes, no fueron auto infligidas. Que la confesión y el cúmulo de pruebas, demuestran motivo, contexto y circunstancias. Hubo intención de matar, dolo, no fue sin intención como él dice. Hay circunstancias que lo demuestran. Dijo que salieron a caminar y está desvirtuado, S. salía con sus amigas y

caminaban en un predio al frente de su casa, nunca con él ni en lugares tan alejados; todos afirmaron que no sería capaz S. de dar detalles

Expediente Nro. 3314860 31/ 71

a E. sobre su encuentro con D.. Dijo el imputado que V., la hermana, estuvo presente cuando S. contaba lo de D., acá ella lo negó. Las lesiones que describió la médica forense, lesiones varias, lesión sobre la ceja, un golpe en la nariz, lesiones en el tórax, reveladores de muchos más golpes y no dos como dijo C.. No sólo está desvirtuado, sino que meditó el hecho; indicios: El lugar alejado donde cometió el hecho, no hay testigos, nadie que la pueda socorrer, nadie iba a encontrar el cuerpo. Ese día y antes del hecho iba a ir a caminar con las amigas, pero ese día les dice a las amigas que no va a ir, no sabemos por qué cambió de opinión cuando él llega. Fueron juntos desde el domicilio a la guardería, no lo hacían nunca, después a este lugar donde la llevó. Otro fuerte indicio de tal extremo, citó la señora Asesora, la cantidad e intensidad de golpes que razonablemente pueden ocasionar la muerte, era más que previsible que con esos golpes la mataría; otro indicio: la pericia psicológica en tanto describe profusos rasgos de personalidad particulares del imputado - impulsividad, inflexibilidad-, por lo que evidentemente el hecho tuvo génesis en esos rasgos y con su defecto debe él cargar, resultando así incompatible la argumentación de emoción violenta frente a situación de violencia de género “la causa no estuvo fuera del sujeto. C. era violento, controlador, obsesivo.” (Cita jurisprudencia; T.S.J.: “Morlachi.”), sosteniendo tal argumentación en los dichos de todos los testigos que depusieron en el debate “S. era perseguida por él y también por la familia de E..”; ejemplifica: C. M. C. relata que la cita C. a su domicilio, le hace decir a S., en su presencia, que tuvo relaciones con el

hermano, que él no quiso abandonar la habitación; las jóvenes C., O., B. con sus relatos sobre cómo eran los arribos de C. a la casa, el golpe a la puerta con la bicicleta, el maltrato verbal “relación anticuada, S. no podía salir, tenían que juntarse en su casa a estudiar. El hombre entraba y no saludaba, creen que había violencia física unas, otra dijo haberlo escuchado de S. -B.: trompis y puntapié-, todas aludieron violencia psicológica. Vulnerabilidad y discriminación.”- Defensa:

¿Quién es E. C.?, un muchacho joven que trabajaba seis días por semana, no tiene antecedentes de ninguna índole. Tuvo que cambiar el hecho el Fiscal, y ha quedado demostrado que no existieron malos tratos, ni agresión física. Si el Fiscal no hacía esto el debate terminara en un día. Para alegar violencia de género ¿cuál es la prueba que considera útil?, la prueba testimonios de la hermana y las amigas. La hermana dice que nunca escuchó gritos. C., puede afirmar que se juntaban en la casa de S., faltaba al colegio y presumía que era porque discutía con C..que le iban a sacar los hijos. Todo lo sabe por otros, no le consta. La declaración es armada y no se puede usar no hay prueba ni precisión. O., nunca le vio marcas ni lesiones, B. dice que la trataba como a una sirvienta, el Fiscal lo quiso

Expediente Nro. 3314860 32/ 71

salvar. La doctrina de las ni una menos, esos testimonios no pueden ser tenidos en cuenta. En la cárcel hay más de 300 personas detenidas por violencia de género. Lo de la bici se pregunta hasta qué punto puede considerarse a eso humillante, que simplemente es un hombre que llega cansado, después de levantarse a la madrugada a trabajar, no se puede pretender un plato de comida?, que pensar lo contrario es fundamentalismo. C. nunca las echó, se iba a la pieza, qué iba a hacer C.. Cuando salían a caminar. Iba al

colegio ¿quien cuidaba los niños? C.. Tenía sexo y quien cuidaba los hijos, C.. Lo de los niños cualquier abogado le hubiera firmado la demanda de cambio de tenencia. D. mintió, dijo que la hermana le dijo que la golpeaba, la hermana dijo otra cosa. Que D. es un vago, no trabaja, hubo una situación que lo favoreció para salir con S.. “la hermana de D., esta novela ya la vi, cada vez que declara un boliviano en tribunales provinciales o federales, plasman su idea y se largan a llorar. ¿Cuándo se largan a llorar? cuando le preguntan si antes tenía relaciones.” C. nunca fue denunciado por violencia familiar, a pesar que la mujer es feminista, la mujer estudiaba, salía con amigas, llegaba a cualquier hora. Médicos Forenses, Subirachs, dijo que eran pocos los casos en que se producía el deceso por golpe de puño o puntapié. La Dra Peiovich , dijo “golpe” de puño o puntapie. No es culposo, accidente no; pero tampoco es una muerte dolosa. No es aplicable el art. 80 inc. 11. no es violencia de género pese al fallo T.S.J. -lee citas doctrinarias (Buompadre)-, explicando que ley penal no dice qué es violencia de género. Se detiene en el art. 81 inc b., C.P., y sostiene que de la lectura del hecho en Fiscalía surge que tuvo por finalidad producir lesiones. ¿Cuál fue el medio empleado? Efectúa citas a Creus Art. 80 atenuado con pena, no es emoción violenta, atenuación, temporalidad homicidio simple. Cita a Fontán Balestra, hecho excepcional. Fígari: provocación de la víctima, injuria en el ánimo del victima., suficiente entidad cuando falta emoción violenta. Solicitó se lo declare autor responsable del delito de homicidio preterintencional (art. 81 inc. b del C.P.). Subsidiariamente, para el caso de que se considere la inexistencia de violencia de género, la conducta de su asistido sea comprendida en el último párrafo del art. 80 del C.P. (cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación). Para terminar en la memoria de los Jueces, mensaje que C. le manda a D.:

“no te das cuenta que tenemos hijos, estamos haciendo una casa, estoy destrozado”-

5. - En orden a dar respuesta a esta primera cuestión iniciaré la valoración del hecho por el que el encartado vino acusado, acaecido el día doce de octubre de dos mil dieciséis, en horario estimado entre las 15,30 y las 17,30 horas, en la ciudad de General Cabrera, tal y como lo reformuló el Sr. Fiscal de Cámara, adelantando que daré por probada su existencia material y la autoría responsable

Expediente Nro. 3314860 33/ 71

en cabeza del encartado.-

Hemos reseñado las manifestaciones del incuso en ejercicio de su defensa material que se ha transcripto supra, y a las que me referiré en el desarrollo de la presente.- Así, principiaré por decir que está acreditada la muerte de S. Y.. con el acta de defunción y el protocolo de autopsia correspondiente, también las circunstancias de tiempo lugar y modo en que fue hallado su cuerpo, todo lo que surge de la Carpeta de Criminalística agregada en la causa (fs.61-79).-

Sentado lo anterior y en orden a dar respuesta a la presente cuestión destaco, que los hechos que se ventilaron durante el juicio oral y por los que fuera sometido a juzgamiento E. A. C., han tenido ocurrencia en el contexto de una relación de pareja que atravesaba una crisis a la que no era ajena la familia del incuso, devenido a partir de la decisión de su pareja, S. Y., de poner fin a una relación que mantenían desde que ambos eran muy jóvenes, que databa de más de siete años y de la nacieron dos hijos, todos los que convivían en una vivienda contigua a la del padre de Y., ubicada en calle San Martín 816 de General Cabrera, estando en construcción una vivienda a la que se trasladarían. También se acreditó mediante los testimonios rendidos en el debate y que fueron absolutamente contestes, que las desavenencias

se producían por la **violencia verbal y psíquica que C. ejercía sobre S.**, entraba a la casa sin saludar, golpeaba la puerta con la rueda de la bicicleta y ella debía ir a recibirla, entrarla y guardarla; S. si bien estudiaba en el profesorado de enseñanza primaria del pueblo, no podía salir de la casa, eran sus compañeras quienes debían ir a la casa de ella a estudiar o realizar trabajos “..la **trataba como una sirvienta**” -B.-, ella debía ocuparse de todo, él llegaba de trabajar, no saludaba y se encerraba en su cuarto con la computadora. **La joven no soportaba más, se lo dijo a su hermana y a sus amigas, se quería separar pero su suegra le había advertido que si eso ocurría, le quitarían los hijos,** situación que se **agrava** cuando S. entabla una relación con un compañero de trabajo de la tienda donde algunas veces ella trabajaba, el joven D. M. C. (hermano de la dueña del negocio), con quien una tarde-noche se encontraron en las calles por acaso, finalizando dicho cruce en una **relación sexual ocasional** con el joven D. en la casa en la que éste vivía. Así las cosas, y siendo ya muy tarde y previo comentarle a D. M.C., que tenía miedo de lo que pudiera ocurrir dada la hora, S. llega a su casa, tarde, C. la estaba aguardando en la vereda con un cinto en la mano -testigo C.-, la persiguió dándole alcance a unas tres cuadras y retornados al domicilio, fuertemente interrogada por su procedencia Y.., evidentemente apremiada por las circunstancias, contó a su pareja la verdad. Ello ocurre **una semana antes de la muerte de la infortunada mujer.-**

Esta situación genera una serie de desavenencias que enrarecen la situación de la pareja, lo que

Expediente Nro. 3314860 34/ 71

decanta en una **“supuesta reconciliación”** y es así que pocos días después ambos viajan a la ciudad de Villa M. a distenderse, ya que C. **“había perdonado a S.”**, pero lo cierto

es que en el interín toman conocimiento de esto los padres del encartado y su hermana, C. M. C. y su marido, la hermana de S. y sus amigas y compañeras de profesorado. Todos supieron de lo acontecido, excepto el padre de la víctima que, según el mismo admite en su declaración, se entera cuando ella ya había desaparecido y la buscaban; tan es así que F. M. Y.. le pregunta a E. cómo ser eso posible si ese mismo día habían estado almorzando y todo se había desarrollado con normalidad, manifestándole éste que él sabía de la infidelidad pero había decidido perdonarla, recordando entonces el hombre mayor que días antes la pareja había viajado a Villa Maria. a comprar las cosas para festejar el cumpleaños de la pequeña hija.-

E. A. C. y S. Y.., convivían desde muy jovencitos, tenían dos hijos, estaban construyendo una casa, pero **C. maltrataba verbalmente a S., no le hablaba, últimamente ni la tocaba, ella se lo había contado a sus amigas**, pensando que hasta podía tener otra mujer. Ejercía sobre ella **violencia psicológica**, dicho por ella y percibido por quienes compartían la casa y la vida, sus amigas, su patronal, C. M. C., y por último D. M. C., lo que surge de los PALM.s testimonios rendidos en el Plenario; en tal sentido, la hermana de la víctima -M. V. Y..- dijo: “ **...nunca la vio golpeada, pero que piensa que le pegaba, que siempre se refería a ella a los gritos, S. le contó que le había dicho a E. que venía de estar con D., también que habían estado un tiempo separados, pero no sabe el motivo**”; D. M. C.: “**ella le contaba que era infeliz, nunca la vió golpeada, pero ella le dijo que una vez la había golpeado, al él no le dijo que quería separarse pero a su hermana sí, porque el la maltrataba, no estaba planeado el encuentro, ni que que tuvieran sexo, ella no se quería ir tenía miedo, eran las cuatro de la mañana, el no se imagina que le contara a su marido por la forma que salió, estaba asustada. Dijo que**

le iba a decir a E. que se había quedado charlando con la hermana.” C. M.: “tenía planeado ir a hablar con ella pero ese día no pudo, era por el tema que tenía amistad con mi hermano, nunca le dijo que la golpeará, pero sí lo pensaba, por sus palabras.C. no era cariñoso con los chicos. La madre de él se metía mucho en la relación, le dijo que le iba a quitar los chicos si se separaban. E. me dijo: tu hermano estuvo con mi mujer, el manipulaba a S..” Relató esta última testigo que fue a la casa de S., ella estaba acostada con la nena, antes de entrar a la habitación E. dijo que **“prepararía”** a S., la joven le afirmó que había tenido una relación íntima con su hermano, E. siempre con ellas, parado atrás de la declarante pese a su pedido de que las deje a solas, que S. lloraba, no fue más a trabajar **“se ve que el no la dejó.”** También resulta relevante lo que narró esta

Expediente Nro. 3314860 35/ 71

testigo sobre la visita recibida uno de esos días, concretamente, la madre y la hermana de C., le recriminaron que seguramente ella conocía del vínculo entre S. y D. y efectuaron final apreciación o “advertencia” de que “ella o él” podían terminar en el Cementerio. D. C., otra de las amigas de la víctima, expresó que había maltrato verbal de parte de E. para con “S.”, que ella se quería separar, no daba para más, pero no lo hacía porque la madre de él le iba a quitar los chicos, era una relación anticuada, todo lo de la casa y los chicos la mujer, que S. le contó lo de D. y el episodio de E. aguardándola con un cinto en la mano, como que después medió reconciliación con la **promesa** del hombre de cambiar su forma de ser con ella, incluso fueron a Villa M., cenaron, se tomaron fotografías; esta testigo, como una semana antes del macabro hallazgo S. decía se iba a separar, al anoticiarse de su desaparición **“pensé lo peor”** M. L. O. recalcó **“los hijos eran todo para ella, ella les contaba que la golpeaba.**

Un día con F. B. le vieron un moretón. Ella dijo que se podía haber golpeado.”; que el día martes previo a su deceso fueron a tomar helado y ella les contó que había tenido sexo con D.. F. A. B. por su parte, entre otras referencias contó que el día 12 le llegó un Messenger de V. preguntando si S. estaba con ella, contesta que no; que una **vez S. le confió que E. la había trompeado y ya caída en el piso le asestó un puntapié**; que ella le vio una marca en un brazo, estaban con otra compañera, pero S. argumentó podía haberse golpeado “y quedó ahí”; también escuchó de boca de S. que había mantenido un encuentro íntimo con el joven D. y que se lo confesó a E. porque estaba esperándola en la casa.- Quedó probado en el debate también que quienes más cerca estaban de la joven **intentaron en más de una ocasión -sin éxito- que la mujer no se dejara maltratar por C..** Es como consecuencia de este desgaste en la relación de pareja, que Y.. tenía pensado poner fin a la convivencia, irse con sus hijos, no muy lejos, si aún no lo había hecho era por temor a que su suegra cumpla con lo anunciado “quitarle los niños”, pero la joven se lo había hecho saber a sus amigas, a su hermana y a C..-

Sentado lo anterior y a partir de la forzada confesión de S. Y.. a C. de su ocasional encuentro sexual con D. M. C., se generó indudablemente en el imputado una falta de aceptación de la situación, culminando en el hecho que nos convoca. Ello impactó seriamente en su relación con la mujer, y pese a que supuestamente “la perdonó”, ello no fue así y lejos estuvo de hacerlo. Es dable destacar en este aspecto las características de personalidad del incuso que refiere la Pericia Psicológica , siendo aplicable aquello de que **“cada cual carga con su propio genio” y evidentemente, más allá de la “supuesta reconciliación”, C. no pudo tolerar ser engañado.- En este contexto, S. Y., la pareja de C. por más de siete años y madre de sus dos de pequeños hijos,**

se convertirá en el foco de sus

Expediente Nro. 3314860 36/ 71

frustraciones afectivas, tal como lo acreditan los testimonios recibidos y surge de las conclusiones del Perito Psicólogo del Poder Judicial Licenciado Martín San Millán, quien luego de haber evaluado al imputado, con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, entre otras cosas a fs. 193/4 dictaminó: “ De la personalidad se observarían indicadores de: inseguridad, dependencia, egocentrismo, impulsividad rigidez y-o control, oposicionismo, obstinación y angustia. Estos elementos harían del peritado una persona poco espontánea e inflexible en su actuar, ya que se esforzaría por mantener un rígido control ante actuaciones que podrían requerir a un acercamiento o compromiso afectivo, llevándolo a implementar mecanismos de índole obsesiva pertenecientes al registro de la represión, siendo los más significativos; la formación reactiva, el aislamiento, la anulación que se acompaña de ansiedad persecutoria lo que provocaría angustia. Cuando este sistema defensivo se ve sobrecargado de secuelas estésantes, aparecerían mecanismos defensivos de menor nivel psicoevolutivo haciendo que el impacto emocional sobre las operaciones cognitivas y-o afectivas sea intenso y desorganizador, pudiendo llegar a conductas descontroladas y con posibilidades de actuarlo, sin consideración de los demás. Es decir a nivel impulsivo se detectan fallas en la integración armónica de sus impulsos y en la regulación de las exigencias pulsionales. Pudiendo presentar conductas de pasaje al acto. Es decir presentaría fallas en sus frenos inhibitoris y tendencia a la búsqueda de satisfacciones inmediatas de las necesidades e impulsos. En el nivel emocional se observaría labilidad e inestable,

angustia descontrol, tensión y sufrimiento. Lo que daría cuenta de conflictos frente a estímulos afectivos que provienen del mundo exterior, provocando elevados montos de angustia. Es decir la afectividad es desadaptativa y existe dificultad en el ajuste emocional y adaptación del medio” -

S. Y.. era una mujer muy joven, que había constituido una pareja con el incuso muy joven también, fue madre de su primer hijo a los diecisiete años (corresponde, **actas de nacimiento** de S. y sus hijos obrantes a fs. 86-89). Según dichos de su padre al prestar testimonio, su exmujer lo abandonó, tanto como a sus hijos menores (incluida S.) para irse con otro hombre, lo que mucho la había afectado, por lo que el Sr. Y.., cuando comienzan a buscarla, descreyó que ella hubiera hecho lo mismo con sus pequeños hijos. Poco se sabe de cómo se inicia el vínculo con C., sí que en la última época convivían en una parte de la casa que les facilitaba el padre de S.. Que C. trabajaba en la empresa “Prodeman”, según sus dichos al ser interrogado por sus condiciones personales, se conocieron con S. en el colegio secundario pues eran compañeros, y a los quince años ella llegó a vivir a la casa de los C.. Surge de la prueba que ella estudiaba en el profesorado de enseñanza primaria del pueblo y

Expediente Nro. 3314860 37/ 71

que era muy buena alumna, **que el encartado no la trataba bien, siempre se dirigía a ella a los gritos, llegaba y se encerraba en su habitación con la computadora, no la dejaba salir con sus amigas, en el último tiempo no la tocaba, y también que en algunas oportunidades la había golpeado**, aunque ella fue reacia a reconocer esta última situación y nunca formuló denuncia pese a que alguna de sus amigas se lo sugirió; tampoco fueron acreditados maltratos

físicos previos por profesionales médicos, aunque su existencia surgió espontáneamente de los dichos de sus amigas O. y B., tanto como que S. no formuló denuncias, se quería separar pero temía que su suegra, quien ejercía poder y control sobre ella, le quitara la tenencia de los niños; sin embargo, como dato curioso aunque no menos trascendente, S. se involucró y estimuló a sus compañeras de estudio a participar del colectivo “Ni Una Menos”, me permito razonablemente derivar, como **un pedido de ayuda que nadie comprendió en ese momento.**- Hasta una semana antes, así era la vida de S. J., ella aceptaba el accionar y maltrato de él, “.. y ella iba simplemente.” dijo C. M.C. con claridad meridiana en el debate, quería salir del círculo pero no podía, y es entonces que sobreviene un hecho que cambia la historia y del que no habrá vuelta atrás, y me refiere al encuentro con D. M.C.: “ella había estado con otro”, “había tenido sexo con otro” C. entró en razón de que **algo cambió**; hay un quiebre en la situación hasta entonces existente y el hombre asume que Y.. Quería terminar la relación y no estaba dispuesto a aceptarlo, pese a que simuló perdonarla, no lo hizo, **su genio y posición de poder sobre la fémina fueron más fuertes.** Habiendo advertido la posibilidad de la rotura del círculo de sumisión, no lo toleró, y es entonces que se desencadena su reacción violenta, la que como en el caso traído a este estrado, vemos a diario en este tipo de problemática cuando la mujer que viene siendo sometida, violentada, decide poner fin a esa conducta, siendo aplicable la remanida frase: **“o sos mía o de nadie”** y entonces su agresor dobliega la apuesta y sobrevienen estos violentos e incomprensibles ataques, que no pocas veces terminan con la vida de las mujeres, tal como le ocurrió a Y..., y en más de una ocasión precedidos de supuestas reconciliaciones, como ocurrió en la ocasión.-

Ninguna duda asiste a este Juez respecto al disgusto que

supone, para una persona con las características de personalidad y que surgen de la pericia psicológica de C., que la vida no se presentara tal como él lo ha pretendido y que su pareja lo hubiera engañado, motivo éste por el que también discutieran varias veces desde que lo supo hasta el último día de vida de la mujer.-

En ese rumbo tengo por acreditado que Y.. **era agredida por el encartado de distintas formas, pero no pudo salir de la situación que concluyó trágicamente con la pérdida de su joven vida a manos del victim.** Los extensos testimonios de sus compañeras de estudio, B., O., C., de C. y su hermano D.

Expediente Nro. 3314860 38/ 71

M. C., en un bloque sin fisuras que se oyeron en el debate y a los que ya me referí transcribiendo partes vertebrales y me remito, dieron cuenta de ello, C. M.C. rompió en llanto cuando al referirse a su frustrado encuentro para hablar a solas con S. se recriminó una y otra vez: "POR QUÉ NO FUI.. .QUIZAS LA HUBIERA SALVADO "-

Así surge con claridad que los sucesos traídos a debate acaecen en un complicado contexto, agudizado la última semana de vida de la mujer y signado por la falta de aceptación por parte de C. de que Y.. lo hubiera "engañado" y pese a que supuestamente medió perdón con promesa de cambio en el trato hacia S. -en palabras de la muchacha-. Aquel hecho sin embargo, actuó como disparador de la postrera violencia ejercida contra la fémina.- Vale reiterar que varios fueron los embates ejercidos por el hombre sobre Y... C. en varias oportunidades había sobrepasado los límites con malos tratos, indiferencia, agresiones verbales, B. refiere que su amiga le contó que una vez la golpeó, cayó al suelo y en esa posición le propinó patadas, accionar que **se compadece con el tenido por el incuso cuando le dio muerte a su**

mujer. Como se deriva entonces, si el encartado no lograba recomponer la relación, si perdía a Y.. y a sus hijos, quedaba solo, perdía su familia y que hasta ese momento, pese a la modalidad de convivencia mantenida, era su continente afectivo. Adviértase que al ser interrogado por sus condiciones personales expresó que a los 17 años se unió en pareja con S., la que vivía en la casa de sus padres desde dos años atrás, a los 15 años, ya que el padre se domiciliaba en otro pueblo y ella quedó, por motivos escolares, junto a una abuela en General Cabrera **“empezó a ir a mi casa, y se quedó, éramos compañeros de curso”** Al respecto vale recordar que el inculso le refirió a D. M. C.: “no te das cuenta que tenemos hijos, que nos estamos haciendo una casa.”, **“yo no te voy a hacer nada pero tengo amigos”** (testimonio de D. M.C.). S. Y.. y sus hijos, pese a todo, eran su familia.- Se han analizado estos aspectos al sólo efecto de poner en contexto la situación previa vivida por la pareja y su entorno, y con la única finalidad de atribuirle la condición de detonante de algunas características preexistentes de la personalidad del acusado y de cartabón anímico y afectivo de las conductas protagonizadas y sometidas a juicio del Tribunal.- Sentado lo anterior y entrando ahora al análisis del plexo probatorio reunido he de afirmar que, frente a la versión exculpatoria del imputado, descartándola en lo vertebral, aparecen además de las pruebas objetivas que acreditan la muerte de la víctima, las sólidas versiones testimoniales rendidas en el plenario, así como la de los médicos forenses Peiovich y Subirachs. Sus testimonios han sido por demás claros, precisos, concordantes, percibiéndoselos con la inmediatez que posibilita el plenario, los que impactaron en la

Expediente Nro. 3314860 39/ 71

Sala no sólo por su claridad y contundencia, sino también

porque dejaron a las claras cuán grave es la problemática de la violencia de género. En ese rumbo, concluyo que **los elementos de convicción enumerados y valorados precedentemente acreditan con certeza la existencia material del hecho atribuido y la autoría penalmente responsable del encartado en la comisión del mismo.** Ambos extremos de la imputación jurídico delictiva se han visto acreditados por los testimonios tributados, así también que, ante la extraña desaparición de S. Y..., nadie pensó que se hubiera ido, ni siquiera con D. M. C.; O. dijo que sintió miedo de lo peor, no por acaso, sino precisamente por ser conocedores de la violencia que el encartado ejercía contra la mujer aunque, pese a ello, llegaron tarde pues cuando advirtieron que S. no estaba e iniciaron su infructuosa búsqueda -no olvidemos que fue a instancia del propio C., sobre lo que volveré después-, mientras ello ocurría, la joven agonizaba en soledad, debajo de un cañaveral, en un lugar donde nadie podría ayudarla y quizás ya estaba muerta. Los testigos en el debate fueron categóricos y sus valías conviccionales se ven reforzadas por el resto de las pruebas que confluyen en idéntico sentido.-

No están controvertidos otra serie de extremos fácticos pues el propio C. en su indagatoria los reconoció y están corroborados por prueba objetiva; esto es, que mantuvo una relación de pareja con Y.. por más de siete años, que esa tarde del doce de octubre de dos mil dieciséis estuvieron en el lugar del hecho él y S.; acerca de cómo llegaron y según su versión, fueron caminando (pero Y.. no tenía calzado cuando fue hallada, ver protocolo autopsia) e incluso que agredió físicamente a la víctima, a su decir: **“.. ese día el doce de octubre de dos mil dieciséis, tras llamar a su casa y corroborar que E. se encontraba al cuidado de su tía, juntos el y S. caminaron por el pueblo, atravesando un puente por el que la gente camina en la localidad de**

General Cabrera, que en circunstancias en las que cruzaban el puente que continúa luego por la ruta que une Gral. Cabrera con Alcira Gigena y en dirección hacia esta localidad, S. vuelve a comentarle lo que había hecho, pero esta vez fue distinto, ya no hablaba como arrepentida sino discutiendo. Le dijo todo lo que había hecho en la intimidad y que no se arrepentía. Manifestó que ni siquiera se detuvieron a hablar, mientras caminaban S. a pesar de la insistencia del deponente en que no le contara más nada, que no quería saber, ésta seguía diciéndole lo que había hecho en la intimidad y discutieron. Refirió el imputado que le decía: “Basta S., hace una semana que me venís con éstas cosas, terminala” y a pesar de esto, su pareja seguía contándole lo que había hecho en la intimidad, enojando al dicente. En esas circunstancias, manifestó haberle dicho: “lo que vos querés es que te pegue”, por lo que la empujó para sacársela de encima y se dio vuelta para dejarla. Al darse vuelta, S. lo tomó por detrás

Expediente Nro. 3314860 40/ 71

de la remera, no con la intención de agredirlo sino de seguir discutiendo. Aclaró que en ese momento no sintió que S. lo hubiera querido agredir, sino que fue recién al ser examinado por el médico forense que se dio cuenta que tenía rasguños. Continuó declarando que en ese momento, S. comenzó a decirle que “le iba a sacar a los chicos, que se los iba a llevar y que no los iba a ver nunca más”, a lo que el dicente le respondió: “¿hasta cuándo?” y le pegó, sin recordar si fueron dos o tres piñas. Cuando S. se cae al suelo, el deponente se asusta mucho, no sabía qué hacer, se quería ir rápido del lugar, ni siquiera sabía si estaba muerta o desmayada y como vio que no se movía, la agarró, la sacó del costado de la banquina por donde

venían caminando, la tapó con unas ramas y se retiró del lugar, aclarando que en ningún momento le propinó patadas. Finalmente, aclaró que nunca fue su intención matarla”- Es del caso, sin embargo, que las motivaciones esgrimidas por C. en su defensa no han logrado conmover la hipótesis inicial, sus argumentos exculpatorios tendientes a mejorar su situación procesal no tienen respaldo en elemento probatorio alguno. El propio defensor, al tiempo de alegar, no objetó la existencia de las agresiones de C. a su mujer, y de ser el autor de su muerte, difiriendo sólo con el Acusador Público y la Querrela (claro está), en que el incuso lo hizo en un estado de ofuscación provocado por la mujer que volvía a narrarle detalles de su relación íntima con D., y que no asestó contra ella con el ánimo de matarla, en un claro intento de desplazar la conducta reconocida a un tipo penal menos severo.-

Al respecto he de detenerme aquí para resaltar que el Sr. Fiscal de Cámara interrogó en forma específica a los testigos que depusieron en el plenario sobre si, conociendo a S., pensaban que era capaz de contarle detalles de su fugaz relación con D. M. C., y todos fueron contestes en que no lo creían posible, que ella no era capaz de eso

, lo que además riñe absolutamente con el comportamiento de **sumisión** que la víctima exhibía frente al encartado, aceptaba que no la saludara, que le hablara a los gritos, que golpeará la puerta de la casa con la rueda de la bicicleta para que ella no sólo abriera sino tomara el biciclo y lo guardara, le dijo la verdad cuando llegó a su casa esa noche tras ser aguardada y perseguida por E. con un cinto. No aparece razonable pensar entonces que S., de pronto y después de “reconciliada” con C. durante una semana, cambiara de actitud mientras “caminaban” tranquilamente para machacarle una y otra vez cómo había intimidado con M. C..

Los dichos del incuso no resisten análisis, como tampoco aquello que le dio **una o dos piñas** y como no se movía se asustó, sacó el cuerpo del camino, lo tapó y se fue.-

La autopsia del cuerpo de Y., el testimonio de los dos forenses y las fotografías obrantes en la

Expediente Nro. 3314860 41/ 71

causa, **dan cuenta de la brutal agresión que sufrió la joven mujer hasta quedar probablemente en fase agónica**; no hay dudas que la quiso matar, “**golpeó hasta matar**”, ésa fue su intención. Cabe preguntarse, si así no fue, ¿Por qué además de pegarle y patearla en forma brutal, la introdujo en la zona del cañaveral y ocultó el cuerpo tapándolo con hojas? Lo referido no se compadece con la ensayada postura defensiva tendiente a mejorar su situación procesal; ese “ensayo” no sólo carece de sustento probatorio sino que riñe absolutamente con la contundente prueba reunida. Para más, como discurrió el señor Fiscal, si aún así hubiera sido, resulta inadmisibile que ello actue como justificativo del aberrante accionar, como C. pretende.-

En ese rumbo, también ha quedado certeramente probado que S. Y., en las primeras horas de la tarde del doce de octubre de dos mil dieciséis, fue a llevar a su hija M. a la guardería, que ese día C. la acompañó, lo que **jamás** hacía, quedando en la casa de sus suegros su hijo E.. Qué ocurrió después, nadie lo sabe, sólo lo que dice C., esto es: que en esas circunstancias se separan unos metros y luego, previo corroborar que su hijo E. se encontraba al cuidado de su tía, ella le propone ir a caminar, lo que hacen, cruzan el pueblo y se dirigen al escenario de los hechos y que sería el destino final de S.. Acerca de cómo llegaron al lugar y que C. dice que fueron caminando, todos los testigos dicen que jamás lo hacían juntos, y destaco un tema no menor al que ya aludí, cuando se produce el hallazgo de Y., **el cuerpo estaba**

descalzo, tampoco fueron halladas nunca las zapatillas que calzaba la mujer. El padre de Y., dice que C. le da otra versión: que S. luego de separarse en la esquina en vez de ir a la casa de sus padres le dijo que se iba a la casa que compartían a limpiar. Así las cosas, lo cierto es que no pudo probarse de que modo la pareja llega al kilómetro 43 de la ruta provincial E.90, zona rural de Gral. Cabrera, si que llegaron. La versión de los hechos de lo que allí ocurrió y que dio el imputado está totalmente desvirtuada por la abrumadora y dirimente prueba recepcionada en el debate. C. dice que reaccionó ante los dichos de Y.. acerca de su relación con D. M.C., también que lo agredió tironeándole la remera, y que después se dio cuenta que tenía rasguños que ella le provocó; sin embargo, los informes forenses y testimonio del Dr. Subirachs, prueban que el incuso tiene lesiones de lucha, con 24-48 hs de evolución, que ello se determina por el infiltrado, (fue examinado el catorce de octubre) **que seguramente la mujer le infligió en un desesperado intento defensivo ante la violencia del ataque que recibía.**- El designio criminoso de C. es evidente y claro, **había planeado atacar a su mujer**, tan es así que M. V. Y.. dijo que le pareció raro que ese día acompañara a su hermana a llevar la nena a la guardería ya que nunca lo hacía. El propio imputado dice que fueron a caminar, pero todos los testigos, incluso sus compañeras de caminata y quienes

Expediente Nro. 3314860 42/ 71

más la frecuentaban, dijeron que S. sólo caminaba con ellas y cerca de la casa, y jamás lo hacía con él. Ese día, el doce de octubre, algo ocurrió, ya que cuando a las dos de la tarde sus amigas la buscan a S. para caminar, esperan que llegue C., cuando lo hace ingresa a la casa y ella les dice que vayan, que ella ya iba, pero nunca fue y nadie supo, ni se animó a

preguntar por qué no lo hizo, una de sus amigas (C.), dijo que cuando volvió a buscar el casco, la notó rara, pero pensó que porque no había podido ir a caminar. V. Y., fue clara cuando dijo que estando en la casa de los padres de C. esa noche cuidando al menor de los hijos de la pareja, **le sorprendió que el encartado y su padre salieran en el auto, volvieran tarde, aclarando que siempre manejaba el padre, y que E. jamás lo hacía.** Adviértase que C. le dijo a M. V. y al padre de S. que se había ido un rato para estar solo en la vivienda que ocupaban con la mujer, pero F. M. Y., que vivía en una vivienda colindante, aseveró que esa noche su yerno no estuvo allí, lo que se ve corroborado por los dichos de la hermana de la víctima.- De la prueba valorada y que se relacionan con el ataque a Y., surge que mediaron tres momentos, lo que denota la intención homicida del encartado.-

El primero, cuando el hombre va con S. a llevar su hija M. a la guardería, hecho inusual, después de perdonar su infidelidad y con la promesa que iba a cambiar, y después según sus dichos, ella le propone la caminata. El segundo, cuando llegan al lugar de acaecimiento del hecho, y previa discusión- si es que existió- lo que daremos por acreditado, al menos por el beneficio de la duda, pero descartando fuera motivada por que ella le contara las intimidades de su encuentro sexual con D. M.C. y comienza el ataque físico del hombre a su mujer, le propina golpes y puntapiés, en especial en la cara y la cabeza, conforme surge del protocolo de autopsia, y las fotografías de la carpeta de criminalística que ilustran y patentizan la violencia de la agresión, y de la que la mujer se defendió en un intento de poner límite a la misma, lo que se ve acreditado por varias lesiones de defensa que se constataron en su cadáver, lo que informa la autopsia y el testimonio de la Forense , y las lesiones de lucha que a C. le constata el médico Policial Castressana y

después el Forense Subirachs.- Las lesiones sufridas por la víctima y que ocasionaron su óbito fueron compatibles con la modalidad del ataque y han sido descriptas por la Dra. Ana Laura Peiovich, en el protocolo de autopsia, y antes transcriptas, a lo que me remito, así como al amplio testimonio brindado por la profesional en el debate, a lo que adito que preguntado que fue el Dr. Subirachs sobre los casos de muerte a golpes y patadas, y que la defensa esgrime a su favor dijo, que en esos casos, en general nadie muere en el momento, quedan las víctimas en estado agónico, y si son atendidos en un instituto de salud, y la lesiones son de entidad, mueren allí, “con atención profesional”, pero S. Y..

Expediente Nro. 3314860 43/ 71

salvajemente golpeada por C., agonizó y murió en el descampado, en soledad. Lo dicho echa por tierra su versión de haberle dado dos o tres piñas “sin intención de matarla”-

En ese rumbo tengo por acreditado que C., ***tras golpear en forma intencional y brutal, con el designio de causarle la muerte, dejó a Y.. seguramente moribunda, en estado agónico, en un cañaveral, sobre el pasto y la cubrió con hojas; allí y en ese estado murió la joven madre de sus hijos.-***

El tercer momento y que no deja dudas del accionar de C., es su actitud inmediata posterior al hecho, esto es la frialdad y el cinismo puestos de manifiesto en su planificación para desviar la investigación. Es él quien después de ***golpear y patear salvajemente a S. y dejarla tirada donde nadie pudiera verla y menos auxiliarla, quien alerta sobre la desaparición de la misma***, así como de haber recibido noticias de su presunta desaparición a través de un mensaje en la computadora. Tal como lo dijo la Representante de la

Querrela , es él y no pudo probarse si con la ayuda de alguien más, **quien dispara los mensajes desde el teléfono de Y..**, ya que quién si no él podía tenerlo y también, desde otro móvil sin identificación, al de su hermana V.. **Él participa de las reuniones familiares, opina, supone**, amenaza a M. C., sin dudas para lograr que desapareciera de escena y todos supusieran a Y.. se había ido con él. Es él quien formula la denuncia. **No hay dudas entonces de su intención homicida, pergeñada previamente y que se ve también corroborada, reitero, por su actitud inmediatamente posterior.** Desde el sentido común y la lógica más elemental se puede concluir, que **nadie después de vivir la situación que refiere en su indagatoria, actuaría del modo que él lo hizo en forma inmediata posterior** y que acabo de relacionar. Adviértase que se ha fijado como hora del hecho entre la 15:30 y 17:30 horas, y M. V. Y.. dice que recibe el primer whatsapp del teléfono de su hermana, a las 17:38, “tqm me voy con otra persona”, el que evidentemente no mandó S. pues ya estaba en estado agónico o muerta y no se iba a ir con ninguna persona.- En este rumbo he de destacar, como previos y relevantes indicios en el accionar del incuso, los siguientes:

Indicios de conductas violentas y amenazas previas para con la víctima. Está probado que la relación de Y.. con C. transitó por distintos modos de violencia, lo que surge de los testimonios tributados en el plenario, como dijo el Fiscal de Cámara al tiempo de emitir las conclusiones finales, “Le rompió el alma” Se probó que C. albergaba sentimientos violentos para con Y.., y en el último tramo de la relación, como ya dije antes, ello decantó en la falta de aceptación del fin de la misma, el que vislumbró a partir de lo ocurrido con D. M. C..-

Indicio de planificación. Ha quedado debidamente acreditado que C. planificó su accionar, que esa

Expediente Nro. 3314860 44/ 71

tarde fue con ella a la guardería, la esperó y después se fueron juntos para, inmediatamente después de provocada la golpiza y muerte a S., desplegar ese teatro de “desaparición” mediante diálogos personales y a través de medios electrónicos: teléfonos, computadora, tal me he referido precedentemente.-

Indicio de circunstancias de ejecución. Si bien el encartado ha reconocido que atacó a la víctima ante provocaciones verbales de ésta y después que ella le asió desde atrás por la remera, no sintió que por esto lo haya querido agredir, sino que fue recién cuando lo examinó el forense que se dio cuenta que tenía rasguños; que él le dijo ¿Hasta cuándo? y le pegó, sin recordar si fueron **dos o tres piñas**, cuando S. se cae al suelo, el deponente se asusta mucho, no sabía que hacer, se quería ir rápido del lugar, ni siquiera sabía si estaba muerta o desmayada y como vio que no se movía, la agarró, la sacó del costado de la banquina por donde venían caminando la tapó con unas ramas y se retiró del lugar, negando le hubiera dado puntapiés; lo cierto y efectivamente acreditado, cabe resaltar, es que C. asestó a la víctima **reiterados e intensos "golpes y puntapiés" en distintas partes del cuerpo**, provocándole múltiples heridas, no como cabría inferir o presumir de quien sólo desea lesionar y no matar, menos aún que el deceso de la víctima deviniera por circunstancia accidental o fortuita; fueron esos violentos y repetidos “golpes” los que provocaron el óbito de la joven mujer, la causa eficiente de la muerte de la fémina, en el lugar del hecho, **como consecuencia de un paro cardio respiratorio traumático debido a traumatismo craneo encefálico y facial**. La víctima exhibió lesiones típicas de defensa descritas en la autopsia, enfrentado a ello, las lesiones menores que en C. constató el Forense, compatibles con un leve e infructuoso intento de S. de poner

fin a la feroz golpiza que su pareja le asestaba.-

Analizando en forma conjunta todos estos indicios (como corresponde hacerlo cuando de este tipo de pruebas se trata y lo resaltó el Sr. Fiscal de Cámara, según pacífica doctrina nomofiláctica de nuestro T.S.J.), surge con claridad que **el designio de C. era ocasionar la muerte de S. Y..**, que obró en la emergencia con el deliberado propósito de cometer un hecho configurado como delito por la ley penal. Su accionar **fue consciente y determinado, logrando su designio delictivo.** Se advierte el despliegue de una pertinaz conducta disvaliosa determinada a cumplir su propósito. No puedo dejar de destacar que Y.. se hallaba sin otra defensa que no haya sido sino la posibilidad del uso de su propia fuerza física (indudablemente menor que la del acusado) y, pese a ello, C. la atacó del modo que he referido propinándole golpes y puntapiés, en especial en la cabeza y cara, zona del cuerpo extremadamente vulnerable, de un modo no compatible ni esperable si lo que se quiere es sólo

Expediente Nro. 3314860 45/ 71

lesionar, todo lo que, en mi opinión, se erige en una circunstancia más que relevante de su inequívoco propósito de matar; los embates **tuvieron entidad suficiente para poder provocar la muerte y efectivamente la provocaron.** Así concluyo en que ha quedado certeramente probada la intencionalidad de C., la que no fue otra que terminar con la vida de su pareja.-

Por último derivaré que E. A. C., en la ocasión, **pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones,** al no verificarse a su respecto causas de inimputabilidad o inculpabilidad, conforme pericia psiquiátrica practicada por el Psiquiatra Forense Dr. Gustavo Zanlungo y el dominio físico evidenciado por la mecánica misma del suceso y conducta inmediata posterior del justiciable; **tampoco**

mediaron causales de justificación que fulminen la antijuridicidad de su obrar.-

Acreditados los restantes extremos contenidos en la determinación fáctica efectuada por el Ministerio Público durante la reformulación efectuada al inicio del plenario, que en lo medular comparto, satisfaré la exigencia contenida en el artículo 408 inc. 3° de la Ley del Rito remitiéndome “brevitatis causae” a dicha plataforma, **antes transcripta conforme a la cual fue indagado el encartado** en la etapa del juicio oral.-

De este modo doy por concluido el tratamiento de la presente cuestión y así voto.- RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Señor Vocal Dr.

Juan J. LABAT y Los Señores Jurados Populares
Santiago Juan BOCCOLINI, Pablo Andrés
VASQUETTO, Gonzalo David O., Javier F. ANDINO,
Leticia

Carolina ERAUSQUIN, Antonela HERNANDEZ, Albertina Irene OLIVERO y Melina LUCENA VIDORET, DIJERON: Que **comparten y adhieren** plenamente a las conclusiones a las que arribó la señora Vocal preopinante en cuanto a la existencia material del **hecho** investigado, su determinación fáctica, la participación en el mismo acordada a E. A. C. y la culpabilidad de éste, **votando en igual sentido.-**

RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION la Sra. Vocal Dra. Hilda Nora Sucarúa de Amado DIJO: Tal como fue determinado el quehacer ejecutado por E. A. C., conforme a unánime posición de los señores Jueces Técnicos y Jurados Populares, no demasiadas consideraciones han menester para efectuar la abstracción jurídica del suceso.- En efecto, tras las pormenorizadas y concienzudas derivaciones a las que arribó la señora Vocal del primer voto siguiendo las reglas de la libertad probatoria y la sana crítica racional, el encuadre jurídico asignado por los Representantes del

Ministerio Público en ambas instancias y la Acusadora particular se exhibe correcto. En definitiva, el accionar ejecutado por el causante resulta constitutivo del delito de **Homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género**, en los términos del artículo 80 incisos 1. y 11 del Código

Expediente Nro. 3314860 46/ 71

Penal, calificantes que concurren idealmente (art. 54 ib-ídem).-

El elemento cardinal a tiempo de efectuar el enmarque jurídico es que el agente **“quitó la vida a otro”** mediante acción consciente, voluntaria, a ese fin dirigida (dolo directo o eventual) por lo que, sin necesidad de mayores abundamientos, nos situamos en la figura del **homicidio** tal lo describe el artículo **79** del **Código Penal** aunque en el caso, como anticipamos, desplazándose al tipo más severamente reprimido contenido en dos de las hipótesis abarcadas por el artículo **80 ib-ídem**. Completando lo que minuciosamente desarrolló mi colega, acreditada que la intención del justiciable fue la de acabar con la vida de S. Y.. “a golpes”, indudablemente queda desterrada la configuración del tipo del **Homicidio preterintencional** (art. 81 inc. 1 b) C. Penal), esencialmente porque los embates físicos desplegados por C. sobre el cuerpo de su mujer revistieron, en cantidad y esencialmente en entidad, una potencialidad tal que nos alejan acabadamente de los elementos objetivos y subjetivos de dicha figura, ello así, que **el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte y que el propósito del autor fue meramente causar un daño. Enseña doctrina autorizada “se sostuvo: “Para determinar si un homicidio ha sido o no preterintencional, no basta atender sólo a la consistencia o poder vulnerante del medio empleado, sino que es indispensable valorarlo**

según la forma en que se usó, conforme a quién y contra quién, para así inferir si la consecuencia producida es razonable, ordinaria o se ha presentado una resultante que deba considerarse excepcional o extraordinaria”.. ”, “ ...Un fallo ha dicho: en el delito preterintencional, la muerte se presenta como desafortunada consecuencia de una conducta lesiva que hace inimaginable el resultado...” (Breglia Arias- Gauna “Código Penal” Tomo 1 p. 707 y ss. Sobre citas).-

Detenida ahora en la primera de las calificantes -art. 80 inc. 1. C. Penal- que formalmente concurrirá con la restante a tratar más adelante, conocemos que nos hallamos y así se acreditó, frente a la relación de **pareja** -en este caso convivientes durante siete años- de víctima y víctima., por ende, el homicidio se agrava en razón del **vínculo**. Como sabemos, ya por la literalidad de la norma, ora por postulados doctrinarios y jurisprudenciales, la actual redacción del artículo (reforma ley 26.791; B.O. 14/12/2012) no exige el mantenimiento del vínculo, bastando la verificación de que haya existido. En este caso esa vinculación se mantenía y, de público y notorio, Y.. y C. conformaban una pareja desde años atrás, con hijos pequeños fruto de esa unión y viviendo bajo el mismo techo. Se sostiene sobre el particular: ” . ***L a s situaciones descritas por el tipo*** (relación de pareja con o sin convivencia) ***no son situaciones que requieran de una regulación normativa, sino circunstancias***

Expediente Nro. 3314860 47/ 71
objetivas que determinan el plus de injusto que justifica el incremento de la pena. El tipo penal no requiere que la muerte haya ocurrido en un contexto de género..., sino que es suficiente con que el resultado haya recaído en personas unidas por alguno de los vínculos (ascendiente,

***descendiente, cónyuge, ex cónyuge) o relaciones expresamente previstas en la fórmula legal (relación de pareja o de convivencia)."* ("Violencia de género, femicidio y derecho penal", Jorge E. Buompadre, Ed. Alveroni año 2013, p.143 y sgs.).-**

Hasta allí entonces la primera e incuestionable verificación del elemento y razón calificante del reproche penal (vínculo). La siguiente y sobre la que esta Vocal no requiere abundar pues resultó profusamente tratada, evaluada y concluida por los señores Vocales a cargo de dar respuesta a los planteos formulados como "Primera Cuestión", radica en la tipificación del delito habitualmente denominado "**femicidio**" o -según posiciones históricas, doctrinarias y/o jurisprudenciales- "**feminicidio**", en tal sentido, cuando la muerte de una mujer es perpetrada por un hombre y mediare violencia de género (art. 80 inc. 11. introducido al C. Penal por Ley 26791, B.O. 14/12/2012). Pues bien, todos estos extremos fueron especificados en la base fáctica acusatoria reformulada por el titular de la acción pública y certeramente acreditados por los colegas Jueces técnicos y señores Jurados Populares. Se probó acabadamente el contexto de "violencia de género" que signaba la relación entre S. Y. y E. C., trascendiendo incluso a éste a través de algunos de los integrantes de su familia. S. vivía acorralada, sojuzgada en aspectos que aisladamente evaluados podrían tacharse de nimios pero que provocan, las más de las veces, mayor dolor y humillación que tantos otros ataques salvo, claro está, el que finalmente devino como último eslabón de ese estado de cosas y sobre el que ella ya nada pudo decir ni hacer. Como muy acertadamente discurrió la letrada apoderada de los Querellantes particulares durante la final alegación, "**nos encontramos frente a un caso de homicidio por violencia de género de libreto**", ello así, medió una sumatoria sin interrupciones de todas las instancias que regularmente

percibimos en casos incontestables de delitos producidos en ese marco especial de violencia, la de “ género” Me pregunto si podría por acaso asignarse otro calificativo más que el de “ cosificación de la mujer” al compendio de actitudes que tenía E. C. para con la joven S., “su propiedad” “de él o de nadie”; basta detenernos en que no era un joven inculto, completó sus estudios secundarios y se desempeñaba laboralmente en una empresa de renombre, era asiduo al uso de las computadoras, redes y aplicaciones telefónicas (tal se acreditó con su comportamiento ulterior al hecho) y, sin embargo, tenía una más que particular y “agobiante” -para la fémina- manera de anunciar su llegada (golpe a la puerta con la bicicleta), pasaba la posta del biciclo para que S. lo

Expediente Nro. 3314860 48/ 71

ubique dentro de la casa, no brindaba saludo de cariño a su pareja ni meramente cordial a las ocasionales compañeras de estudios presentes en la casa, turbadas y molestas por esa actitud de extrema sujeción y “servilismo” (como tachó una de las testigos) de S., educada mujer, excelente amiga y alumna. De ahí en más, el encierro del hombre en un cuarto desde donde “gritaba” “pidiendo” una u otra cosa a S., acudiendo ésta presta e incondicionalmente a cada uno de esos reclamos; aunémosle la falta de afecto físico y apoyo moral hacia ella y sus pequeños hijos sobre lo que la muchacha trasladaba sus quejas a las mejores amigas y, en el último y corto tiempo, al joven que conoció porque era hermano de su amiga y empleadora. Reitero entonces, aún cuando no mediaron denuncias previas ni constancias documentales de malos tratos físicos, qué otra denominación más que la de “violencia de género” podemos asignar a este cúmulo de situaciones que generaban sumisión, humillación y constantes temores en la muchacha vedándole actuar como desde tiempo antes deseaba, ello así, separarse de E. pero

sin que nadie ni nada le aparte de sus hijos o, añadido, confiar en los arrepentimientos y promesas de cambios en la conducta que escuchaba alguna vez de boca de su concubino a quien, así lo presentía una de las testigos, seguía amando a pesar de todo.- Arribada a este punto dirimo de relevancia reproducir algunos párrafos volcados por los señores Vocales del Ato Cuerpo Judicial de la Provincia en el señero fallo que echó luz, a mi humilde criterio, a la conceptualización de la “violencia de género”, con citas de mandas internacionales, nacionales y prestigiosas opiniones a nivel mundial sobre la materia. En ese sentido me permito destacar (S.N°56, Sala Penal Excmo. T.S.J. in re “Lizarralde, Gonzalo.”; 9/3/2017): ***“la violencia de género como expresión delictiva “se trata de una noción que permite aunar fenómenos que, aparentemente, pueden ser distintos -como los homicidios sexuales de mujeres por parte de desconocidos y aquellos homicidios cometidos por maridos o novios-, pero que encuentran una raíz común en cuanto se trata de crímenes contra mujeres motivados o basados en el lugar subordinado que ellas ocupan en la jerarquía de género” (Toledo Vásquez, Patsilí, Introducción, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto.); “en esa línea, la ley 26.485 ha sido lo suficientemente ilustrativa y amplia para fijar los modos en que los tipos de violencia se pueden manifestar en tanto prevé en su art. 5 que en un hecho de estas características puede existir o coexistir violencia física - que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo por, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física, inc. 1., psicológica -que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante***

amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación., deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización.”, “Otra vez aquí, cabe recordar que el alcance de la normativa internacional y nacional establece un alcance general a todas las mujeres, independientemente de sus propiedades personales, sociales o culturales. La existencia de este fenómeno toma forma de un modo expansivo, en la medida que se asienta en prácticas sociales y estereotipos que no toman como parámetro otra realidad que la de ser mujer, sin más..”, “Es que, dicho concepto no requiere necesariamente que exista un tiempo previo en el que se manifieste este tipo de violencia, y menos aún ese tiempo debe darse en personas con algún tipo de relación íntima -femicidio íntimo-; tampoco hace falta que la relación de desigualdad se presente a través de formas delictivas sino que deberá ser4 examinada caso por caso atendiendo al contexto, el cual revelará la concurrencia de estereotipos y prácticas sociales que son modos cultural y socialmente aceptados de tolerar la desigualdad entre hombre y mujeres; por último, las víctimas no deben tener algún rasgo especial en su carácter para adquirir dicho estado.”- Con estas notables consideraciones desarrolladas por el Alto Cuerpo Judicial de la Provincia, entre tantas otras leídas en el fallo antes citado, entiendo suficientemente justificada la inserción del comportamiento desplegado por E. C. en el delito de **Femicidio u Homicidio agravado por su perpetración por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género**, en los términos del artículo 80 inc. 11. del C. Penal que, como adelantamos, concurre idealmente con la agravante antes abordada (art. 54 ib-ídem). De suyo, así

abstraída la conducta del agente, deviene a mi criterio abstracto ingresar al planteo formulado a guisa subsidiaria por la Defensa técnica (circunstancias extraordinarias de atenuación).- Así Voto.

EN TORNO A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, los Sres. Vocales Dres. Lelia Manavella Y Juan Labat, DIJERON:

Que adhieren íntegramente al desarrollo de la cuestión y conclusiones que, en torno a la abstracción jurídica, alcanzó la señora Vocal que les precede, haciendo propios sus conceptos y **votando de igual forma.-**

RESPONDIENDO A LA TERCERA CUESTION la Sra.

Vocal Dra. Hila Nora Sucarúa de Amado, DIJO:

Retomando aquí la resolución a la que arribaron las colegas del Tribunal técnico y Sres. Jurados Populares sobre la inexistencia de causales de inimputabilidad y/o inculpabilidad (art. 34 "a

Expediente Nro. 3314860 50/ 71
contrario sensu" C. Penal; cfm. **Dictámenes pericial-psiquiátrico y psicológico**, antes compendiados, dominio corporal y volitivo demostrado por el agente durante el íter críminis y en lo ulterior, etc.), ni causas de justificación que fulminen la antijuridicidad del incoado, se impone el dictado de **fallo condenatorio** y, como su consecuencia inexorable, adentrar en la cuestión de la sanción punitiva (art. 412 del C.P.P.).-

En ese rumbo, a la luz de la escala indivisible establecida por el art. 80 del Código Penal, en el caso por sus incisos 1. y 11, estableciendo la sanción de reclusión o prisión perpetuas, sólo cabe mencionar que me inclinaré por la pena de **prisión perpetua**, complementada con las **accesorias de ley y las costas del proceso**, todo ello en virtud de lo normado por artículos 5, 9, 12 y 29 inc. 3 de la Ley Sustantiva , 412, 550,

551 y concordantes del Rito, 44 y demás aplicables Ley Provincial 9182.-

Sobre el particular, aún cuando doctrinarios de prestigio señalan **"..las distinciones reglamentarias han perdido actualidad, pues la denominada "Ley Penitenciaria Federal" (decreto-ley 412/58; ley 14.467 a su vez reemplazada por la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad), ha unificado las modalidades de cumplimiento de ambas especies. La aplicación de una u otra en el acto de la condena sigue teniendo su relevancia por otras consecuencias que produce..."** (cf. Fígari, Rubén E.; "Homicidios", Ed. Jurídicas Cuyo, año 2001, pag.68 y ss), participo de la posición sustentada por tres Ministros de la Excma. C.S .J.N. (anterior integración) en autos "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de N.N.M en la causa M,...homicidio atenuado", Causa 862 (M.447, XXXIX), en tanto desarrollaron: **"..8°) Que, por lo demás, cabe destacar...la acertada decisión del tribunal oral que corrigió el cómputo de fs. 640, dado que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24660 de ejecución penal -el último remarcado me corresponde- puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión..."** (Voto en fallo antes citado de los Sres. Ministros Enrique Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).- En otro orden, firme que resulte este fallo condenatorio, deberá procederse a la **devolución** a la persona que corresponda y/o a la destrucción, según el estado en que se encuentren, de los elementos secuestrados (arts. 23 "a contrario sensu" del C.P.; 543 primer párrafo del C.P.P.; 1, 3 y concs. ley provincial 7972).- Hemos asimismo de determinar los emolumentos que, por la

labor profesional en calidad de apoderada de la parte Querellante Particular, corresponde asignar a la señora Asesora Letrada del 3° Turno, Dra. Luciana Casas (art. 24 "ultimo párrafo" Ley 9459). Pautas tales como la complejidad y

Expediente Nro. 3314860 51/ 71

trascendencia de la causa, tiempo que demandó la celebración del plenario, tareas cumplidas, conocimientos jurídicos demostrados y resultado obtenido, entre otras de las previstas por artículos 89, 90, 36 y demás aplicables del Código Arancelario Provincial, conducen razonablemente a la suma equivalente a **cuarenta "jus"**, que integrará el Fondo Especial del Poder Judicial (Ley Arancelaria Provincial 9459).-

De otro costado y conforme la manda de artículos 103 inc. 5° de la Ley Impositiva N° 10.412 y Código Tributario Provincial, T.O. año 2015, atañe **emplazar** al condenado a que, dentro del término de quince días a partir de que la sentencia quede firme, **abone** la Tasa de Justicia correspondiente a la suma de Veinte "jus"-

Por último, habida cuenta el texto introducido a la Ley de Ejecución de Penas Privativas de Libertad como artículo **11 bis, penúltimo párrafo** (reforma a Ley 24660 por Ley 27375), corresponde la notificación a la parte damnificada sobre los derechos que le asisten en tal calidad en lo sucesivo.- Así voto.-

EN TORNO A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, los Sres. Vocales Dres. Lelia Manavella y Juan Labat, DIJERON:

Compartir las finales argumentaciones que, sobre los pronunciamientos a dictar desarrolló la Sra. Vocal Dra. Hilda Nora Sucarúa de Amado por lo que, en homenaje a la brevedad, **a ellas adhieren**. Por el resultado del acuerdo que

antecede, el Tribunal integrado con Jurados populares, por unanimidad, RESUELVE: I) **Declarar** a E. A. C. autor penalmente responsable del delito de **Homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género**, en los términos de los artículos 45 y 80 incs. 1 y 11 del Código Penal, **imponiéndole** para su tratamiento carcelario la pena de **prisión perpetua, accesorias de ley y las costas del proceso** (arts. 5, 9, 12 y 29 inc. 3° del Cód. Penal; 412, 550, 551 y concs. del C.P.P.; 44 y demás aplicables de la Ley Provincial 9182).- II) Firme la sentencia, gestionar la **devolución** a quien corresponda y/o destrucción, según el estado en que se encuentren, de los elementos secuestrados (arts. 23 “a contrario sensu” del C.P.; 543 primer párrafo del C.P.P.; 1, 3 y concs. ley provincial 7972).- III) Regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada del Tercer Turno, Dra. Luciana Casas, como apoderada de los Querellantes particulares, en la suma de Cuarenta “jus”, que integrará el Fondo Especial del Poder Judicial (Ley Arancelaria Provincial 9459).- IV) **Emplazar** al condenado a que, dentro del término de quince días a partir de que la sentencia adquiera firmeza, abone la Tasa de Justicia correspondiente a la suma de Veinte “jus” (art. 103 inc.

Expediente Nro. 3314860 52/ 71
5° de la Ley Impositiva N° 10.412 y Código Tributario Provincial, T.O. año 2015).- V) Dar cumplimiento a lo normado en artículo 11 bis penúltimo párrafo de la Ley 24660 (Texto introducido por Ley 27375).-

MANAVELLA, Lelia LABAT, Juan Jose
VOCAL DE CAMARA JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

AREDES de CAFFARATTI, Patricia Angelica SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Expediente Nro. 3314860 53/ 71